



Universidad Abierta Interamericana

“Redes sociales, potencial amenaza a derechos fundamentales”

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera: Abogacía

Sede: Berazategui

Yago Ariel Flagiello

Título a obtener: Abogado

Profesor tutor: Gustavo González

Email: yflagiello@gmail.com

Tel: 1146737054

2023

Este trabajo está dedicado a mi querida familia, y seres queridos; pero puntualmente a mi padre, quien siempre me alentó a soñar en grande y confió en mi desde un principio. Tan solo tengo palabras de agradecimiento para todos aquellos que me acompañaron en este recorrido académico.

Solicitud de reserva de tema y de tutor para tesis final

De: Yago Ariel Flagiello (yflagiello@gmail.com)

24 oct 2022, 13:01

Para: Miceli, Marilina (Marilina.Miceli@uai.edu.ar)

Estimada Marilina:

Por medio de la presente solicito tenga a bien proceder a la reserva del tema para mi Trabajo final cuyo título comercial es: "Redes sociales, potencial amenaza a derechos fundamentales", y el título académico es: "Análisis y exposición teórico-jurídico de las potenciales amenazas que pueden sufrir algunos derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad y otros en razón del uso desmedido e irregularizado de Redes Sociales, internet y aplicaciones en el S XXI". En el cual me acompañara como tutor el profesor Gustavo González, quien ya me confirmo la tutoría.

Le agradezco su tiempo de lectura, le extiendo un cordial saludo y aguardo su respuesta.

Yago Flagiello

DNI 39.493.230

Legajo: B00018655-J1

Abogacía, sede Berazategui

Aceptación de tema y de tutor para tesis final

De: Miceli, Marilina (Marilina.Miceli@uai.edu.ar)

24 oct 2022, 13:05

Para: Yago Ariel Flagiello (yflagiello@gmail.com)

Tema registrado. Atte

Carta solicitud de tutoría

Berazategui, 2 de febrero de 2023

Profesor: Gustavo Damián González

Asunto: Trabajo final

Alumno: Yago Ariel Flagiello

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el fin de solicitarle su tutoría para la realización de mi trabajo final, con el objetivo de obtener el título de Abogado. Considero que a través de su experiencia y conocimiento me podrá guiar y acompañar en el desarrollo del presente trabajo para su correcta realización.

Sin otro particular, lo saludo a Ud. atte.

Yago Ariel Flagiello

DNI: 39.493.230

Legajo: B00018655-J1

Acepto desempeñarme como tutor del trabajo final del alumno Yago Ariel Flagiello.

Profesor Gustavo Damián González

Tutor aceptante.



1. Titulo comercial:

 “Redes sociales, potencial amenaza a derechos fundamentales”

2. Título académico:

 “Análisis y exposición teórico-jurídico de las potenciales amenazas que pueden sufrir algunos derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad y otros en razón del uso desmedido e irregularizado de Redes Sociales, internet y aplicaciones en el S XXI”

3. Área temática:

 -derecho constitucional
 -derecho a la intimidad y protección de datos.
 -derecho a la información
 -derecho al consumidor
 -derecho internacional

4. Resumen:

 Como bien sabemos, las nuevas tecnologías conforman una gran parte de lo cotidiano en la vida de adultos, jóvenes y niños en todo el mundo. También conocemos las inmensas y beneficiosas posibilidades que estas herramientas nos brindan. Sin embargo, poco se sabe y es escasa la información que tenemos como usuarios y como sociedad, de los perjuicios que nos puede generar el uso desmedido de estas plataformas y de qué manera podrían verse afectados determinados derechos fundamentales.

 En este trabajo de investigación buscaremos exponer, analizar y ejemplificar como se da esta problemática desde una mirada crítica, estableciendo que rol debería cumplir el derecho y el marco normativo regulando dichas actividades.

5. Metodología de investigación:

 En este trabajo de investigación utilizaremos una metodología descriptiva, realizaremos una descripción de algunos aspectos poco conocidos de las redes sociales que pueden ser nocivos para la sociedad, y relacionarlo con distintas variables y temáticas del derecho. Incluiremos análisis cualitativo y utilizaremos

un método deductivo, donde a partir de premisas generales sacaremos conclusiones y observaciones particulares.

6. Preguntas problema:

- ¿Es posible que a través del uso indebido de redes sociales se puedan afectar derechos fundamentales?
- ¿Sabemos cómo usuarios todas las contraindicaciones del uso indebido de redes sociales?
- ¿Existe un marco jurídico que regule la actividad comercial de las empresas proveedoras de estos tipos de servicios?
- ¿Estamos preparados mental y fisiológicamente para acceder a semejante cantidad de información ajena?
- ¿Sabemos cómo funciona el algoritmo de las distintas redes sociales?
- ¿Qué sucede con los datos que aportamos en las redes? ¿Son seguros?
- ¿Cómo generan ingresos las distintas aplicaciones y redes si son gratuitas?
- ¿Puede el algoritmo alterar la información y noticias? ¿Somos conscientes de la problemática de las fake news?

¿Existe un marco jurídico que nos proteja de la ferocidad comercial de las empresas proveedoras de redes sociales y aplicaciones?

- ¿Se han preguntado porque somos usuarios y no clientes? ¿Qué producto ofrecen las redes?

7. Hipótesis:

El uso indebido de las redes sociales puede desembarcar en innumerables perjuicios para los usuarios, de los cuales deberían ser y no son advertidos. Estas potenciales afecciones se pueden dar en distintos niveles: tanto fisiológicos, como psicológicos y otros menos tangibles como menoscabos a derechos fundamentales que requieren un análisis más puntual para su exposición.

Entre aquellas garantías primordiales que pueden resultar afectadas por el uso indebido de la inteligencia artificial, redes sociales y aplicaciones, encontramos derecho a la intimidad en relación a la protección de datos, derecho al acceso a la información, derecho a la salud, como consumidores, y demás.

8. Marco teórico:

Sobre el marco teórico del presente trabajo de investigación, encontramos múltiples autores que se han referido a esta cuestión, abordándola desde variadas perspectivas. Al respecto podemos hallar doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada. También consideraciones de mayor antigüedad en relación a la historia de aquellos derechos que se ven implicados. A continuación, nombraremos distintos escritos referidos al tema con los cuales formaremos nuestro marco teórico:

El Dr Alejandro Laje perteneciente a nuestra querida y respetada casa de estudios, ha escrito y disertado sobre el derecho a la *intimidad*, describiendo cuáles son sus antecedentes históricos, sus fuentes filosóficas y como este puede verse afectado en razón de las nuevas tecnologías. También menciona, que las pautas en el tratamiento de la intimidad y la privacidad deben actualizarse, puesto que han cambiado los ámbitos en que esta puede verse afectada. Esto, en razón de la implementación de redes sociales y demás apps. Los planteamientos del Dr Laje se encuentran íntimamente relacionados con nuestro objeto de estudio, por lo que funciona como un marco teórico adecuado.

Utilizando también material proporcionado por la Universidad Abierta Interamericana, emplearemos como fuente y marco teórico, parte de las conferencias denominadas *"Maestros del derecho"*. Puntualmente las consideraciones esgrimidas por el Dr Jorge Vanossi, acompañado del decano Dr Marcos Córdoba. Por otra parte, en cuanto a los aspectos doctrinales de nuestra investigación utilizaremos como referencias a grandes autores argentinos como Llambias, Jorge Joaquin , Bidart Campos, German y Gelli, María Angélica.

Una de las temáticas que trataremos en el presente trabajo consiste en analizar y exponer las implicancias que tiene el derecho a la información en estas nuevas corrientes de comunicación como son las redes sociales, y sobre esta cuestión podemos encontrar un interesante artículo llamado: "Derecho a la Información y protección a la intimidad: la búsqueda de un equilibrio" de los autores Toscano, Silvia Susana y Galmarini, Luciano. En esta publicación doctrinaria de la "Revista Iberoamericana de derecho informático", los autores Toscano y Galmarini, señalan que se ha generado una novedosa estructura social a partir del uso de las redes sociales. Y que este intercambio masivo de información sienta las bases para las trasformaciones sociales, políticas, económicas y culturales, con lo que es necesario la implementación de un sistema

de protección al derecho a la intimidad frente a la gran cantidad de información y datos que los usuarios depositan

Para analizar la cuestión desde otro punto de vista, más relacionado a la implicancia de las redes y aplicaciones en relación a los lazos afectivos y cuestiones más humanas, el autor López Diego, en una publicación académica considera que el nacimiento de las redes determina nuevos modos de hacer, cambios en las relaciones sociales o el inicio de comunidades humanas que eran totalmente impensables en el pasado no muy lejano, explica en su obra que las nuevas tecnologías comportan, como regla general, numerosas ventajas para el público potencialmente destinatario de las mismas, y en ocasiones, se plantean ciertos problemas como consecuencia del uso indebido que de las mismas se hacen.

El autor Jaron Lanier en su obra “Diez argumentos para borrar tus redes sociales ahora mismo” publicado en 2018, plasma una posición un tanto más alarmante, y señala grandes perjuicios que pueden hacerse efectivos a partir del uso desmedido de redes sociales. A través de una obra didáctica, el autor busca informarnos y alertarnos sobre argumentos sólidos y concisos por los cuales deberíamos abandonar el uso de redes o al menos regularizar su uso de una manera más responsable.

INDICE

CAPITULO 1 13
Antecedentes Históricos 13
Repaso histórico de los inicios de INTERNET 13
Punto de partida 13
Crecimiento de ARPANET – Conexiones internacionales. 15
Historia de las redes sociales 16
La web 2.0 16
Breve repaso del origen de las principales redes sociales 17
FACEBOOK 17
INSTAGRAM 19
YOUTUBE 20
Derecho a la intimidad y protección de datos personales, origen y desarrollo histórico 21
Antigua Grecia 21
Antigua Roma 22
Época medieval. 23
Edad Moderna 23
Edad contemporánea 24
América Latina 26
CAPÍTULO 2 28
Precisiones conceptuales 28
La intimidad y la privacidad 28
La privacidad y la intimidad como Derechos personalísimos. 30
La privacidad y la intimidad como Derechos subjetivos 31
Derecho a la intimidad/privacidad propiamente dichos 32
Lesividad al derecho de la intimidad 33

Extensión y límites33
Datos Personales35
Concepto de datos personales35
Los datos personales en Internet y redes sociales.38
CAPÍTULO 340
Derecho a la intimidad en las redes sociales y apps40
El negocio millonario de los datos personales42
La competencia por la atención.46
La libertad y el libre albedrio en jaque48
Afección al derecho a la información50
Amenaza a derechos electorales y a la democracia52
CAPÍTULO 456
Legislación en materia de protección de datos personales56
Constitución Argentina.57
Tratados Internacionales60
Código Civil y Comercial de la Nación67
Protección de los datos personales. Ley 25.32668
Conclusión70
CAPITULO 572
JURISPRUDENCIA72
Fricción entre Derechos Constitucionales73
Responsabilidad civil de las redes sociales y apps76
Jurisprudencia internacional78
Facebook – Cambridge Analityca.78
Conclusión del análisis jurisprudencial81
Conclusión final83
Bibliografía86

Introducción

Partiendo de la premisa aceptada mayoritariamente de que los avances tecnológicos y los desarrollos en inteligencia artificial se traducen en mejoras sobre la vida de las personas- o al menos eso debería ser- nos maravillamos y dejamos llevar por el asombro, por la idea futurística que esto genera, es decir, en el inocente colectivo tan solo aceptamos e incorporamos a nuestras vidas el uso insaciable de lo que nos venden como herramientas útiles y beneficiosas. Lo aceptan y utilizan nuestros familiares, amigos, vecinos, colegas y todas las personas a nuestro alrededor, entonces se genera una cadena, donde si no accedemos quedamos alejados, obsoletos, fuera de "onda", ajenos a lo novedoso y tecnológico.

Nos introducimos de lleno durante horas en esta subrealidad, donde nos relacionamos con nuestros pares, nos distendemos, trabajamos, buscamos pareja, nos informamos y un sinfín de actividades que cada vez son más diferidas, pero que a su vez no dejan de ser actividades importantes en sí mismas, porque son aspectos de nuestra propia vida y donde volcamos mucho de nuestro infravalorado tiempo.

Como se dijo, por ser actividades "importantes" que a simple vista no lo parecen, pueden acarrear una carga valorativa o sentimental y que pueden resultar determinantes en la vida de muchos de nosotros. Hacemos esto sin cuestionarnos, simplemente nos dejamos llevar, pasamos horas, comentando fotos de amigos, mirando videos, poniendo me gusta, absorbiendo y depositando gran cantidad de información, solo "surfeamos la internet" inocentemente. Concebimos el mundo exterior a partir de lo que vemos en redes, gran parte de nuestra vida transita por estos espacios intangibles.

Esto es innegable y ya forma una parte considerable de la vida cotidiana de muchos de nosotros, quizás no tanto así para aquellos que se formaron fuera de este ámbito, sin embargo, estos últimos también se ven cada vez más inmersos en el mundo virtual. Y decimos innegable porque lo vemos en la calle, en el transporte público, en plazas, en eventos sociales, etc. Es decir, en cualquier lugar donde se encuentren personas, veremos que al menos una cantidad considerable de estos se hallan observando el celular, utilizando redes sociales y aplicaciones, inmersos en este frio universo de algoritmos y datos.

Reconociendo esta circunstancia, decidimos cuestionarnos si esto puede generar algún tipo de perjuicio sobre las personas y en un aspecto inseparable de su calidad de persona humana, sus *derechos*.

Nuestra hipótesis indica que esto efectivamente es así. Consideramos que, en el uso de estos servicios, pueden verse implicados determinados derechos que son fundamentales, y que por lo pronto deberían estar garantizados de mejor forma. Explicaremos como es que a través de las redes sociales puede verse afectada la intimidad, el honor y la dignidad humana. Buscaremos demostrar cómo es que en el tratamiento de datos personales pueden perjudicarse múltiples aspectos de la persona humana, por ejemplo, en la organización democrática, en la circulación de información veraz, y cuestiones de otro índole como afecciones a cuestiones de salud, libertad y libre albedrio.

Esto es lo que guía y motiva la presente investigación. A lo largo de nuestro trabajo buscaremos brindar respuestas, informar y alertar a la sociedad de algo de lo que nunca fueron advertidos: La potencial amenaza a derechos fundamentales que puede ocasionar el uso desmedido de redes sociales y aplicaciones.

Palabras clave: *intimidad-privacidad-datos personales-redes sociales-internet-aplicaciones-derechos fundamentales-tecnología.*

CAPITULO 1

Antecedentes Históricos

Derecho a la intimidad, privacidad y protección de datos personales- Internet – redes sociales.

En este primer capítulo histórico haremos una reseña temporal sobre la gran herramienta que posibilito la creación de redes y aplicaciones: Internet. Luego, analizaremos como fue que surgieron las principales redes sociales y cómo fue que tomaron tanto protagonismo en pocos años. Por último, haremos un recorrido histórico sobre el surgimiento del derecho a la intimidad a lo largo de las distintas épocas y años en diversos territorios.

Repaso histórico de los inicios de INTERNET

Como primera medida, para establecer el camino que fueron recorriendo los avances tecnológicos en materia de conectividad, vamos analizar cómo fue la historia de su elemento más esencial, el hecho que revolucionó a las sociedades modernas: INTERNET. Y también, lo que configura un nuevo ámbito de aplicación legal cada vez más vertiginoso por el que las normas jurídicas y el derecho deben esforzarse en dar una respuesta y tutela efectiva.

Punto de partida

Internet es un fenómeno que atraviesa la vida de millones de seres humanos en múltiples aspectos. Ante esta afirmación, podemos deducir que resulta preciso que como usuarios conozcamos sus antecedentes y evolución La historia de internet, podríamos decir que comienza a surgir con la guerra fría entre Estados Unidos y la URSS, como resultado de la carrera constante de desarrollo tecnológico entre uno y otro país.

Como punto de partida podemos tomar el lanzamiento al espacio del primer satélite soviético “Sputnik”, en octubre de 1957. El cual represento un verdadero desafío y un cambio histórico, dado que enviar un cohete al espacio y su posterior transformación en un satélite artificial todo intervenido desde la tierra representaba una hazaña histórica y muy compleja por aquellos tiempos. Este hecho no pasó desapercibido a los ojos de EE.UU, quienes se alarmaron en gran medida puesto que su seguridad ya no era la misma frente al potencial tecnológico de la URSS. En razón de esto, destinaron gran parte del presupuesto estadounidense a subsidios en materia de defensa tecnológica, consolidada

en entrenamiento específico de científicos y en crear la Advanced Research Project Agency (ARPA - siglas en inglés) en 1958, es decir inmediatamente luego del lanzamiento de "Sputnik". Lo que buscaron a partir de la creación de ARPA fue pasar de ser víctimas de sorpresas tecnológicas estratégicas a ser protagonistas e innovadores en este tipo de sucesos.[1]

Así es que en 1962 surge el primer proyecto de INTERNET, como resultado del interés de EEUU en obtener una red de comunicación militar capaz de soportar un eventual ataque nuclear por parte de la URSS.

Este proyecto, presentado en 1962 por *Paul Baran* de la Rand Corporation, consistía en una serie de informes donde la principal idea era construir una red de comunicación al estilo de una estructura de "tela de araña", es decir, interconectada en forma múltiple, de esta manera se impedía la selección de un objetivo para cualquier ataque.

De esta forma, pudieron deducir que la idea de generar una red interconectada podría ser beneficiosa y utilizada en diferentes ámbitos más allá de la seguridad nacional. Por lo que se buscó generar una conectividad entre distintos puntos de acceso.

Como bien mencionamos, lo que buscaban era que distintas personas puedan acceder a información desde múltiples computadoras en forma simultánea, como si fuera una gran base de datos sin una base operativa puntual, buscando el efecto tela de araña, quitando del foco un lugar geográfico donde almacenar información lo que suponía un posible peligro a las comunicaciones.

Con el correr de los años se introdujo la idea de utilizar computadoras que actuaran como intermediarias en el enlace de las redes locales para obtener un nivel mayor de conexión, un área más extensa y una red más veloz. Así fue que, en 1967, *Larry Roberts* formó el Network Working Group (NWG -siglas en inglés), grupo conformado por los más interesados y quienes querían formar parte de las primeras redes de conexiones, entre estos podemos nombrar:

- El Instituto de Investigaciones de la Universidad de Stanford.
- La Universidad de California en Santa Bárbara.

[1] Cañedo Andalia, Rubén. (2004). ***Aproximaciones para una historia de Internet.*** *ACIMED*, *12*(1), de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352004000100005&lng=es&tlng=es. Visitado el día 06/06/2022

- La Universidad de Harvard.
- La Case Western Reserve University.
- El Centro de Investigaciones Ames de la NASA.[2]

Este grupo trabajó durante todo un año y para 1968 tenían listas las especificaciones para la creación de una red. Sus objetivos principales eran comunicar fácilmente resultados e información, compartir software y facilitar la comunicación entre los individuos a través de las computadoras, independientemente de su arquitectura y sistema operativo. En 1969 esto dio origen a la primera red de área denominada *ARPANET*, un gran hito histórico que marco el nacimiento de la internet tal como la conocemos hoy en día.

Crecimiento de ARPANET – Conexiones internacionales.

La red ARPANET fue creciendo y en 1971 ya tenía 23 puntos conectados. De allí en más, todo fue crecimiento en materia de redes interconectadas hasta alcanzar la conexión entre distintos países y la creación de distintas aplicaciones o programas.

En octubre de 1972, Robert Elliot Kahn quien es considerado uno de los padres de internet por haber desarrollado el protocolo TCP/IP, lo que importa una tecnología fundamental para transmitir información en internet. Llevo a cabo una gran y muy prestigiosa demostración de ARPANET en la International Computer Communication Conference. Esta fue la primera demostración pública de la nueva tecnología de red. Evidenciaron que el sistema era operativo creando una red de 40 puntos conectados en diferentes localizaciones. Fue también en 1972 cuando se introdujo la primera aplicación "estrella": el correo electrónico.[3]

La primera conexión internacional se dio en 1973, basada principalmente en el correo electrónico en ese entonces “Interface Message Processor” entre la Universidad de California en Los Ángeles EE. UU con la University College of London, de Inglaterra. Como se puede evidenciar los principales interesados y los que posibilitaron el desarrollo de redes conectadas fueron las grandes universidades. Así, poco a poco, como mencionamos anteriormente ARPANET fue utilizada mayormente con fines académicos

[2] Miguel Ángel Sevilla Robles ***“Resumen sobre Internet”*** – Universidad de Guadalajara. https://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/bitstream/123456789/3088/1/Resumen%20del%20Contenido%20de%20la%20Unidad.pdf visitado el día 15/06/2022

[3] Larry M. Leiner, Vinton G. Cerf, David D. Clark, Robert E. Kahn, Leonard Kleinrock, Daniel C. Lynch, Jon Postel, Lawrence G. Roberts, Stephen Wolff – ***“Una breve historia de Internet (Primera Parte)***” http://www2.ati.es/DOCS//internet/histint/histint1.html visitado el día 15/06/2022

y de investigación, ya que sus puntos de conexión se ubicaron en las principales universidades. [4]

En 1982, ARPANET adoptó el protocolo desarrollado por Robert Elliot Kahn (TCP/IP) y en aquel momento podría decirse que se creó Internet.

Historia de las redes sociales

Cuando mencionamos que hablaremos de la historia de las redes sociales, es preciso aclarar que no lo haremos en base a su concepto sociológico, el cual forma parte de la naturaleza humana como seres sociales. Lo que si haremos es detallar como fue el desarrollo histórico de las principales redes sociales *online*. Las cuales evolucionaron de gran manera en las últimas dos décadas. Fue tan rápido y tan abrumador que en pocos años se presentaron nuevas y múltiples herramientas de comunicación y formas de relacionarse. Veamos a continuación como fue su origen.

La web 2.0

Uno de los avances que permitió la creación de las redes sociales tal como las conocemos, fue la transición de la web 1.0 a la web 2.0. Mediante el primer tipo de web (1.0) el contenido era gestionado por una persona mientras que los demás usuarios, quienes accedían, eran consumidores pasivos de ese medio, similar a los conocidos medios de masas como noticieros, diarios, revistas, etc. Sin embargo, a mediados del año 2000 se produjo lo que se conoce como "estallido de la burbuja tecnológica" o "burbuja puntocom" que fue la caída al vacío de las empresas vinculadas a internet, las cuales anteriormente habían tenido hasta ese momento un crecimiento económico desmesurado. Este estallido se tradujo en quiebras y liquidaciones de grandes grupos económicos. Este hecho marcó un momento crucial y puso en primera plana el cambio de web 1.0 a 2.0.

A través de esta nueva web que surgía, la metodología del uso cambio drásticamente y se abrieron nuevas posibilidades. Con esta novedosa web que estaba en auge, se les permitía a los usuarios participar de manera activa creando, organizando y gestionando distintos y variados contenidos. De esta forma, también se incrementó en gran medida la cantidad de datos personales que los usuarios volcaban en estos sitios,

[4] Raúl Rivero – ***Evolución de ARPANET/Internet*** Máster de Periodismo. https://www.elmundo.es/imasd/docs/cursos/masterperiodismo/2002/rivero-master01-usa.html visitado el día 15/06/2022

puesto que tenían la facilidad de gestionar sus redes e intervenir en estas incorporando información personal.

Otra de las posibilidades que presentaba la web 2.0 que abrió el juego para todos, incluso quienes no tenían conocimientos informáticos, fue que se ofrecían también software de creación de contenidos a modo de servicio para los usuarios, de esta forma se multiplica las opciones de quienes accedían a la web para para crear, mezclar y publicar información.[5]

"La "nueva" Web –la Web 2.0- contribuye a un cambio de actitud en la manera de utilizar Internet por parte de los usuarios, animándolos a pasar de su rol habitual de consumidores pasivos a creadores activos"[6]

Como bien se explicó, la nueva web 2.0 en aquellos tiempos fue la puerta de entrada a un sinfín de usuarios que tenían facilidades para participar en forma activa, por lo que podemos afirmar que fue el antecedente que permitió la creación de redes sociales, las cuales básicamente para esto funcionan: para que los usuarios puedan relacionarse, crear contenido, compartir información, etc. Es aquí donde podemos situar el nacimiento de las redes sociales, a partir de 2002 en adelante.

Breve repaso del origen de las principales redes sociales

FACEBOOK

Tomaremos como punto de partida el análisis de la red social más famosa y más utilizada la cual muchos de ustedes deben conocer: Facebook. Antes de adentrarnos en su historia, debemos destacar que en pocos años esta red social ha pasado de ser una pequeña empresa dirigida por jóvenes estudiantes en un dormitorio de la universidad de Harvard, a convertirse en la red social más popular del mundo, la cual cuenta con cientos de millones de personas inscriptas, es decir una base de datos exponencial y un poder de influencia sin antecedentes.

"Poco más de 20% de los 1,7 mil millones de usuarios de Internet en todo el mundo usan Facebook con regularidad. En Noruega, 46% de la población está en

[5] Passeron, Ezequiel (2013). ***Protección de datos personales en redes sociales y webs 2.0.*** VII Jornadas de Jóvenes Investigadores. Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

[6] Castañeda, Linda.; González, Victor. & Serrano, Jose Luis. (2011) ***Donde habitan los jóvenes: precisiones sobre un mundo de redes sociales.*** En Martínez, F. y solano, I. Comunicación y relaciones sociales de los jóvenes en la red. Alicante: Marfil.

Facebook; en Canadá, 42% y en el Reino Unido, 40%. Facebook está cambiando sociedades cerradas." [7]

Para remontarnos al origen de Facebook debemos ir a febrero de 2004, cuando Mark Zuckerberg, quien ese entonces era un brillante estudiante de computación en Harvard, junto a sus colegas Dustin Moskovitz, Eduardo Saverin y Chris Hughes, fundó la red social "Thefacebook", que en sus inicios estaba pensada para ser utilizada como medio de comunicación entre los estudiantes de las distintas universidades. En un principio "thefacebook" solo estaba disponible en Harvard.

Para mayo de 2004, es decir 3 meses desde su creación "thefacebook" contaba con casi 100 mil usuarios pertenecientes a 34 universidades diferentes. De esta manera se puede evidenciar que estábamos frente a un proyecto extraordinario y con mucho potencial de crecimiento.

Para otoño de 2004, luego de algunos conflictos entre sus creadores, la cantidad de usuarios de "thefacebook" había llegado a 200.000 mil. El número de interesados en esta red social novedosa se disparó cuando crearon "el muro", una función que posibilita escribir mensajes en las páginas personales de los usuarios. Esto permitía que las personas puedan expresarse, relacionarse y desarrollar una identidad dentro de la plataforma. Aquí llegan los primeros grandes inversores, por ejemplo Peter Thiel, cofundador de PayPal, invirtió US$ 500 mil. Por su parte, Donald Graham, CEO de Washington Post, que también quería invertir, comenzó a hablar muy bien de Thefacebook. En septiembre de 2005, el sitio cambió su nombre formalmente a Facebook. Hacia octubre de 2005, contaba con cinco millones de miembros. [8]

En 2006, precisamente en septiembre, Facebook es abierto a toda persona mayor de 13 años siempre y cuando cuente con un email valido, fue un paso importante para su crecimiento exponencial y lograr un mayor alcance generacional.

En 2008 Facebook comenzó su gran expansión mundial, sus servicios se ofrecían en 180 países y 75 idiomas. Las posibilidades que ofrecía eran extraordinarias, se podían subir fotos, videos, comentarios, tenía chat interno, se popularizo en gran medida y se fue

[7] Kirkpatrick David (2010) – ***The Facebook effect*** – New York, EE.UU**.** Ed Simon & Schuste

[8] IDEM

consolidando poco a poco como unas de las redes sociales más importantes, por no decir la principal.

"Zuckerberg quiere que Facebook sea siempre una fuerza benigna. Pero, ¿qué sucederá si alguna vez la compañía cambia de manos? ¿Se podría convertir en un gigantesco sistema de vigilancia? Después de todo, los creadores de Facebook consideran que esta red podría convertirse en un directorio de toda la raza humana o, al menos, de la parte de la humanidad que está conectada a Internet." [9]

En conclusión, podemos aseverar que Facebook es en la actualidad, el portal más representativo y usado a nivel mundial, cuenta con un poder de influencia sobre las grandes masas y resulta irresistible para las sociedades. Las posibilidades que ofrece son magníficas, pero también debemos ser cuidadosos y cautelosos con su uso puesto que no hubo ni hay un acompañamiento jurídico que marque las pautas y limites, al menos en su totalidad. Dejando en manos de privados una herramienta de alcance internacional capaz de influir en las personas desde diferentes aspectos con un alto grado de efectividad.

INSTAGRAM

Una de las redes sociales más importantes y utilizada en la actualidad es Instagram, la cual permite subir fotos, videos y múltiples contenidos audiovisuales. Es quizá hoy en día la aplicación de contenido social más utilizada junto a Facebook, YouTube y Google.

Si nos remontamos a su origen, debemos situarnos en 2010 en San Francisco cuando Kevin Systrom y Mike Krieger lanzaron al mercado la plataforma Instagram. En su primera versión Instagram solo era disponible para los dispositivos de Apple. Pero en 2012 se lanzó su versión abierta a mayor cantidad de público a través de Android. Esta versión más amplia y de mayor alcance consiguió más de un millón de descargas en menos de 24 horas.

En 2012, precisamente el 9 de abril, Facebook adquiere Instagram por mil millones de dólares. De allí en más la aplicación se fue desarrollando y se fueron agregando múltiples funciones de uso muy fácil y sencillo, con un algoritmo altamente

[9] IBIDEM

eficiente los usuarios de Instagram se fueron acrecentando y la experiencia dentro de esta red se volvió prácticamente adictiva. [10]

Unas de las funciones que atrajeron y consolidaron el público de Instagram se dio en agosto de 2016 cuando se añade la sección de "storys", la cual consiste en subir fotos o videos con una duración de 24 horas. De esta forma, se introducía una nueva manera de expresión y de manifestación personal que era mucho más didáctica y por la cual se podía compartir el "día a día"

Finalmente, hacia finales de 2018 los fundadores de Instagram, Systrom y Krieger, dejaron la compañía (en su totalidad) en manos del gigante Facebook. Hoy en día el crecimiento de Instagram es exponencial, es el sitio donde converge gran parte de la sociedad, personas de todas las edades, religiones, y con los más variados y múltiples intereses se relacionan, crean contenido, publican y comparten sus vidas en esta red social.

YOUTUBE

Para analizar los inicios de YouTube debemos ir hacia febrero del año 2005, año en que fue fundada la compañía. Los arquitectos de su creación fueron Chad Hurley, Steve Chen y Jawed Karim, quienes para ese entonces eran todos empleados de la famosa empresa PayPal cumpliendo funciones como ingenieros y diseñadores.[11]

"YouTube es un sitio web que permite a los usuarios de manera gratuita subir, ver y compartir vídeos." [12]

En sus bocetos iniciales YouTube se llamaba *"*Broadcast Yourself" (trasmite tú mismo), donde en base a su nombre, era posible evidenciar la finalidad perseguida por sus creadores a través de la aplicación, que dicho esto es necesario destacar que en esa

[10] Gil Cecilia. ***"Historia de Instagram, la app que revolucionó la forma de compartir fotos online"*** https://marketing4ecommerce.net/historia-de-instagram-app/ visitado el día 18/06/2022

[11] Empresa estadounidense perteneciente al sector del comercio electrónico por internet que permite la transferencia de dinero entre usuarios que tengan correo electrónico, una alternativa al tradicional método en papel como los cheques o giros postales.

[12] Rebeca Antolín Prieto 2012 "YOUTUBE COMO PARADIGMA DEL VÍDEO Y LA TELEVISIÓN EN LA WEB 2.0". https://eprints.ucm.es/id/eprint/16111/1/T33817.pdf Visitado el día 14/07/2022

época (2005) era una idea altamente revolucionaria y ambiciosa destinada a revolucionar el mundo del entretenimiento, videos y televisión tal como era conocida en esos años.[13]

Un importante cambio en la infraestructura de YouTube se dio en octubre de 2006, donde a partir de su crecimiento desmesurado la compañía fue adquirida por Google, quienes desembolsaron una cifra multimillonaria. Así lo destaca Rebeca Prieto en su tesis doctoral:

"En octubre de 2006, YouTube fue adquirida por Google en una transacción de 1.650 millones de dólares en acciones (lo que equivale a 1.300 millones de euros), alcanzando ese mismo año la cantidad de 100 millones de vídeos vistos por día." [14]

Hoy en día, YouTube tiene versiones locales en 88 países, alcanza el 96% de todos los usuarios de Internet y no deja de crecer. Un estudio de Cisco mostró que el consumo de videos en línea representaría el 82% de todo el tráfico de datos en Internet en 2021.

Derecho a la intimidad y protección de datos personales, origen y desarrollo histórico

Antigua Grecia

Como podemos imaginar, los conceptos de intimidad y privacidad son quizá tan antiguos como las primeras civilizaciones, puesto que el hecho de poder estar tranquilo y en paz podría considerarse como una necesidad inherente a la calidad de ser humano. Sin embargo, la incorporación de este concepto como aspecto fundamental de la vida en sociedad fue paulatino. En la antigua Grecia, la intimidad no revestía mayor importancia dado que por aquellos tiempos lo esencial era lo público, el hombre griego se hacía en el debate notorio. La vida privada y lo domestico quedaba en segundo plano, la legitimidad y el desarrollo humano en todas sus facetas transcurría en el espacio público, la participación en la polis era fundamental.[15] "La vida del hogar era justamente aquélla que estaba privada de lo público y, en esa medida, era de menor importancia."[16]

[13] Rebeca Antolín Prieto (2012) "YOUTUBE COMO PARADIGMA DEL VÍDEO Y LA TELEVISIÓN EN LA WEB 2.0". https://eprints.ucm.es/id/eprint/16111/1/T33817.pdf Visitado el día 14/07/2022

[14] IDEM

[15] Laje Alejandro. (2014) ***Comprender el derecho. Conferencias online "derecho a la intimidad"*** https://www.youtube.com/watch?v=gi7rA0yyTqw&t=416s&ab_channel=UniversidadAbiertaInteramericana

[16] Laje, Alejandro. (2011) ***El proceso de validación del derecho a la intimidad en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina: un estudio***

Es por esto, que el tratamiento del espacio personal como un concepto jurídico y derecho fundamental en occidente no fue de un día para el otro, sino que, primero debieron manifestarse otras corrientes filosóficas que le dieron mayor entidad a la privacidad.

Se dice que Sócrates emitió las primeras consideraciones cuando estableció una separación entre lo interno y lo externo, y colocando a lo interno como secreto privado derivado del elemento de la intimidad[17]

Antigua Roma

En la Antigua Roma fue Séneca quien retomo los trabajos de Sócrates y profundizo en estas consideraciones sobre la intimidad, realizando contraposiciones entre el hombre que vivía inmerso en sus negocios y demás ocupaciones exteriores y el hombre que habitaba mayormente en su interior, inmerso en sí mismo, en su ámbito de privacidad "El antagonismo entre el hombre interior y exterior estudiado por Seneca, podría ser considerado como constitutivo de la idea actual de intimidad, ubicando a dicho pensador como precursor del concepto de intimidad"[18]

Por otra parte, San Agustin, un filósofo de gran envergadura, fue uno de los pioneros en tratar la cuestión de la intimidad. En su libro "las confesiones", marco un punto de inflexión por el cual occidente comenzó a valorar más la intimidad. En sus escritos mencionaba que no se debía buscar fuera del hombre aquello que lo hacía pleno, pues era en su interior donde se encontraba Dios. A partir de aquellas consideraciones se comienza a poner foco en las individualidades, en lo subjetivo y en lo íntimo, como derivado de lo interior.[19]

comparativo, con especial atención en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. *http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/4916/Proceso_Laje.pdf?sequence=1* Visitado el día 17/01/2023

[17] González Porras, Andres. (2015). ***Privacidad en Internet: Los derechos fundamentales de privacidad e intimidad en internet y su regulación jurídica. La vigilancia masiva***. Universidad de Castilla-La Mancha. Pág. 66

[18] IBIDEM. Pág. 67

[19] Laje Alejandro. (2014) ***Comprender el derecho. Conferencias online "derecho a la intimidad"*** https://www.youtube.com/watch?v=gi7rA0yyTqw&t=416s&ab_channel=UniversidadAbiertaInteramericana

Época medieval.

En la Época medieval, la tutela de los derechos personalísimos –como el derecho a la intimidad o privacidad- no tenían una protección general, sino que estaba enmarcado por el rango social o status al que pertenecían las personas. Es por esto que la protección de los individuos como tal, era reservada a las categorías privilegiadas. Se daba un contraste muy distinguido entre la protección jurídica que podían recibir los plebeyos en relación a los nobles o reyes.[20]

Sin embargo, el derecho a la "privacy", a la reserva de la intimidad en el hogar propio fue surgiendo en base al concepto de paz en el interior de los hogares de los particulares, lo cual surgió en imitación a las disposiciones que tenían los palacios u hogares de notables, como mencionamos anteriormente. Hay registros desde el siglo XI en Castilla, España, sobre regulaciones sobre la "paz del hogar" donde se prohibía entrar a casa ajena excepto por exigencia de un juez.[21]

Edad Moderna

Los primeros antecedentes respecto en la discusión teórica y jurídica sobre la necesidad de regular los aspectos referidos a la intimidad, privacidad, protección de datos personales y los demás derechos que se ven implicados bajo estas consideraciones las podemos encontrar en el 1700.

"En 1763, nos encontramos con el autor de la cita del clásico aforismo inglés "a man's house as his castle" (la casa de cada uno es su castillo) de William Pitten. Un principio básico del Derecho inglés el cual otorga a cada ciudadano como individuo la protección de su hogar como aquel lugar donde se da la máxima protección personal. La pretensión de William Pitten en 1763 fue la reivindicación de la protección personal del individuo frente al poder del Monarca en cualquier lugar, incluido en la más humilde morada"[22]

En la edad moderna, encontramos también una fuerte influencia a lo privado en los postulados de Immanuel Kant, considerado uno de los mayores filósofos de la historia.

[20] Beneyto Juan (1982) ***Los derechos fundamentales en la España Medieval.*** Revista de estudios políticos (nueva Época) núm. 26 marzo- abril 1982 pág. 106

[21] IBIDEM. pág. 107

[22] Javier Antonio Nisa Ávila. "***Origen jurídico histórico de la protección de datos: evolución de las diferentes teorías jurídicas que la han protegido***" https://elderecho.com/origen-juridico-historico-la-proteccion-datos-evolucion-las-diferentes-teorias-juridicas-la-protegido visitado el día 10/07/2022

Kant, en su libro "Critica de la razón práctica" y en "Metafísica de las costumbres" señaló que todo ser racional debe ser tratado como un fin en sí mismo y no como un medio; con lo que establece filosóficamente los límites de la dignidad humana, se requiere el respeto y la valorización de la autodeterminación para ser considerado como un fin en sí mismo. Es a partir de Kant, que en la modernidad se centra la importancia del individuo y de su subjetividad como un valor moral infranqueable. [23]

Edad contemporánea

Sin embargo, la doctrina jurídica coincide en que el origen más claro del concepto jurídico de la protección de datos propiamente dicha, se da en EE.UU , a través de un reconocido artículo publicado en 1873 por un juez llamado Thomas Mcintyre Cooley. *"*El origen del concepto jurídico del derecho a la intimidad se ubica en 1873, con la publicación de la obra "The elements of Torts" del juez Thomas Mcintyre Cooley, que lo definió como "the right to be alone" es decir el derecho a estar solo, de ser dejado en paz*"*[24]

En 1890 se publica en EE. UU un ensayo muy conocido y consolidado como uno de los antecedentes del origen más claro sobre la protección de datos, donde se establece lo que hoy en día se considera una definición acertada de la privacidad, los autores fueron Warren y Brandeis quienes recogieron la máxima del com-mon law de "a man's house as his castle" la cual mencionamos anteriormente y se abocaron a que el derecho a la privacidad era la potestad de ser dejado en paz y de estar tranquilo. "Por ello, se puede observar que la privacidad se fundamenta en el anonimato, el secreto, teniendo como pilares la autonomía, individualidad el desarrollo de la personalidad, y la inviolabilidad de la dignidad personal". [25]

En dicha publicación de Warren y Brandeis, establecieron que existe un derecho de la persona a estar solo, a auto determinarse en las cuestiones fundamentales de sus ideas y pensamientos, pero puntualmente a un aspecto que consiste en el modo en que

[23] Laje Alejandro. (2014) ***Comprender el derecho. Conferencias online "derecho a la intimidad"*** https://www.youtube.com/watch?v=gi7rA0yyTqw&t=416s&ab_channel=UniversidadAbiertaInteramericana

[24] González Porras, Andres. (2015). ***Privacidad en Internet: Los derechos fundamentales de privacidad e intimidad en internet y su regulación jurídica. La vigilancia masiva***. Universidad de Castilla-La Mancha. Pág. 69

[25] Nisa Ávila Javier Antonio. ***"Origen jurídico histórico de la protección de datos: evolución de las diferentes teorías jurídicas que la han protegido***" https://elderecho.com/origen-juridico-historico-la-proteccion-datos-evolucion-las-diferentes-teorias-juridicas-la-protegido visitado el día 10/07/2022

uno quiere dar a conocer estas ideas. Esta cuestión marca la gran actualidad del derecho a la intimidad, ese modo en que uno quiere dar o no a conocer estos aspectos íntimos, efectivamente forma parte de la auto determinación. Este intangible señalado fue ciertamente muy importante para la regulación jurídica posterior en el mundo occidental.[26]

La regulación jurídica de los aspectos referidos a la protección de datos personales como apéndice de la tutela de otros derechos tales como el de la intimidad los podemos encontrar a partir de la segunda mitad del siglo pasado. "El derecho a la privacidad —recogido en el Derecho de la UE como el derecho al respecto de la vida privada— apareció en la legislación internacional sobre derechos humanos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), adoptada en 1948, como uno de los derechos humanos fundamentales protegidos*"*[27]

Poco después, Europa comenzó a reconocer estos derechos y en 1950 se redactó el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), donde se estableció que todos tienen derecho al respeto y protección de su vida privada intima, el respeto a la familia, el domicilio y la correspondencia. Y se prohibió la injerencia del Estado y la autoridad pública en el ejercicio de dicho derecho, excepto cuando este previsto por ley y sea de necesidad justificada en protección de la sociedad y los intereses generales. Veamos:

> "Artículo 8: Derecho al respeto a la vida privada y familiar
>
> 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley…"[28]

De allí en más, los distintos países europeos y en menor medida americanos fueron incorporando normas jurídicas referidas a los derechos analizados, puntualmente en la década del 70´ y hacia adelante, comenzaron a regular estas cuestiones.

[26] Laje Alejandro. (2014) ***Comprender el derecho. Conferencias online "derecho a la intimidad"*** https://www.youtube.com/watch?v=gi7rA0yyTqw&t=416s&ab_channel=UniversidadAbiertaInteramericana

[27] ***"Manual de legislación europea en materia de protección de datos"*** Edición de 2018- pág. 20 https://rm.coe.int/16806ae663 visitado el día 03/06/2022

[28] Convenio Europeo de Derechos Humanos - Tribunal Europeo de Derechos Humanos- Roma, 1950.

En 1970 Alemania se convierte en el primer país del mundo en normativizar la protección de datos, con la finalidad de impedir las lesiones que se puedan dar a los derechos relacionados a la intimidad y privacidad. García (2015)

En 1974, El congreso norteamericano promulga la "ley de privacidad"

En 1978 Francia estableció la "Comisión Nationale de la Informatique et des Libertes". Ese mismo año, España al igual que Portugal, incorpora en su constitución el inciso 4 del artículo 18, que dice: "La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos..."

Llegando al año 2000 La unión europea avanzo en la temática al incluir en su Carta de derechos fundamentales, el derecho a la protección de datos de carácter personal.

> "Artículo 8. Protección de datos de carácter personal - 1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan."[29]

América Latina

En la *Constitución* Política de la República Federativa del Brasil, de 1988 podemos encontrar normas referidas a la protección de la intimidad y resguardo de datos personales a través de la acción de Habeas Data.

> "Art 5 inc. 10: Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas…"[30]

En la constitución peruana de 1993, se recoge los principios establecidos a nivel mundial y prohíbe que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, suministren informaciones que aféctenla intimidad personal o familiar.

En Argentina lo podemos ver la incorporación de estos principios rectores en la constitución de 1994 en el artículo 43, donde se incluye la acción de Habeas data:

> "... Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referencias y de su finalidad que conste en registros o bancos de datos públicos destinados a proporcionar informes, y en caso de falsedad y

[29] CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA- Diario Oficial de las Comunidades Europeas- 18.12.2000

[30] Constitución Política de la República Federativa del Brasil. (1988) Articulo 5 inc. 10,

discreción, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No afectará el secreto a las fuentes de información periodísticas. ...”

De allí en más, esta corriente proteccionista de la intimidad a través de la tutela de los datos personales, se fue incrementando en gran medida a nivel internacional, donde los distintos países están duplicando los esfuerzos para dar una respuesta efectiva ante la estrepitosa proliferación de las nuevas tecnologías y redes sociales, las cuales presentan un gran desafío por la cantidad de información y datos personales que los usuarios vuelcan diariamente, quizá sin tener en cuenta los perjuicios derivados de estas actividades.

CAPÍTULO 2

Precisiones conceptuales

Intimidad, privacidad – Datos personales

En este capítulo conceptual, buscaremos puntualizar la definición y los alcances del derecho fundamental de la intimidad, relacionado a la protección de datos personales desde la mirada de distintos autores. Analizaremos que se entiende por "intimidad", y como lo definen las distintas corrientes teóricas/jurídicas. Por otra parte, veremos distintos conceptos provenientes de las nuevas tecnologías (internet, redes sociales, web 2.0) para establecer conocimientos previos y luego determinar en los capítulos siguientes como conviven, si hay una contraposición de intereses y de qué manera pueden verse afectados los derechos fundamentales en razón del uso internacional de las nuevas tecnologías.

La intimidad y la privacidad

Podemos referirnos a la intimidad y a la privacidad en base a los saberes previos que hemos adquirido como seres pensantes influenciados por cuestiones culturales, sociales, educativas, etc. Sin embargo, es preciso tomarnos un momento para introducirnos de lleno en estos conceptos, dado que tiene definiciones ambiguas o amplias que dificultan enmarcarlos bajo un concepto consolidado y uniforme. Como primera medida veamos cómo define estas ideas la Real Academia Española:

> **"Intimidad**. Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia."[31]

De esta definición podemos injerir que la intimidad no solo hace alusión a una cuestión personal e individual, sino que también puede ubicarse dentro de un grupo; por ejemplo, la intimidad familiar. Por otra parte, no cierra el concepto de la intimidad sobre el hecho de estar solo, en soledad, digamos alejado de las personas físicamente. Sino que, por el contrario, se refiere a la intimidad en un sentido "espiritual", gracias a esto se

[31] Real Academia Española. intimidad. Definición 2 https://dle.rae.es/intimidad?m=form visitado el día 04/08/2022

entiende que, aunque nos encontremos rodeados de personas y en ámbitos públicos, la intimidad puede verse afectada en sentido interno, como una afección del espíritu y los sentimientos.

Por estas definiciones podemos establecer que la intimidad y lo que es íntimo, proviene de aspectos internos de las personas, de su espíritu y consideraciones de sus rasgos como humanos. Así lo consideró la comunidad jurídica internacional, a incluir el derecho a la intimidad como un derecho humano, personalísimo y fundamental.

Ahora que conocemos, aunque sea en su definición, el concepto de intimidad, es necesario analizar su contrapartida: la privacidad. Para lo cual, utilizaremos mismos mecanismos. Nos ubicaremos como primera medida en la definición aportada por el diccionario de la R.A.E.

> "Privacidad:
>
> 1. f. Cualidad de privado.
>
> 2. f. Ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión."[32]

El inc. 2, nos adelanta que la privacidad está directamente relacionada con un *Derecho*, el derecho de protegerla de cualquier intromisión, lo que analizaremos más adelante.

Por otra parte, el inc. 1 nos dice que la privacidad es la cualidad que recibe algo "privado", entonces veamos que definición tenemos de este adjetivo

> "1. adj. Que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna.
>
> 2. adj. Particular y personal de cada individuo.
>
> 3. adj. Que no es de propiedad pública o estatal, sino que pertenece a particulares"[33]

Podemos seguir evidenciando que al hablar de la privacidad y de lo privado, estamos refiriéndonos a una característica muy interna de los individuos, un rasgo

[32] Real Academia Española. **Privacidad.** https://dle.rae.es/privacidad?m=form visitado el día 04/08/2022

[33] Real Academia Española. **Privado** https://dle.rae.es/privado?m=form visitado el día 04/08/2022.

particular y personal de cada sujeto, un concepto que tiene la garantía de ser protegido en base a su importancia, delicadeza y lo que significa para cada uno de nosotros.

A primera vista parecieran ser sinónimos, o al menos conceptos muy similares por su significado e implicancias. Veamos cómo analizan esta cuestión distintos autores:

En el ámbito nacional, la privacidad e intimidad suelen ser utilizados como sinónimos, aunque parte de la doctrina los distingue; la intimidad sería la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de terceros, y la privacidad sería la posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas (que no dañan a otros) por más que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidas por éstos. Se trata siempre de una zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano. La intimidad deriva de la privacidad.[34]

Por su parte, Quiroga Lavié afirma que "entiende por intimidad la faceta de la personalidad exenta del conocimiento e injerencia por parte de los demás; en cambio, por privacidad, la posibilidad de realizar acciones individuales, o sea, acciones que no dañan a terceros y que, por lo tanto, no son objeto de calificación por parte de una moral pública y que mantienen este carácter por más que se realicen a la luz del día y con amplio conocimiento público[35]

Por las distintas consideraciones que plantean los autores vemos que el significado de ambos conceptos se encuentra muy ligados entre sí, pero podemos inferir que conviven y se completan. Según Botazzi "La intimidad deriva de la privacidad."[36]

Ahora, aclarado en que consiste la intimidad y la privacidad, al menos en su significado, veamos cómo se vinculan con el derecho, cómo son recogidos por el sistema jurídico, y cuáles de sus aspectos son los tutelados.

La privacidad y la intimidad como Derechos personalísimos.

[34] Bottazzi, Gonzalo Leonel. (2016). ***Conflicto entre derecho a la privacidad y libertad de expresión***. Universidad Católica Argentina. Facultad "Teresa de Ávila". Departamento de Derecho. . Disponible en: http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/conflicto-derecho-privacidad-libertad.pdf visitado el día: 15/06/2022

[35] Quiroga Lavie, Humberto; Miguel Ángel Benedetti, y Cenicacelaya, María de las Nieves.(2001) ***Derecho Constitucional Argentino.*** Ed Rubinzal-Culzoni, Pág.149

[36]Bottazzi, Gonzalo Leonel. (2016). Conflicto entre derecho a la privacidad y libertad de expresión[en línea] Documento inédito. Universidad Católica Argentina. Facultad "Teresa de Ávila". Departamento de Derecho. http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/conflicto-derecho-privacidad-libertad.pdf Visitado el dia: 15/06/2022

La privacidad y la intimidad como Derechos subjetivos

Como bien mencionamos anteriormente el derecho a la intimidad y a la privacidad es también considerado –además de un derecho personalísimo- como un derecho subjetivo, entonces veamos los alcances en la definición de "derecho subjetivo"

"Como primera medida hay que distinguir que cuando hablamos del derecho, generalmente nos referimos al conjunto de normas emanadas de autoridad competente que tienen vigencia en un Estado en un momento determinado. Pero la palabra derecho también puede ser utilizada en otro sentido, entonces vemos que se puede aludir también al derecho de propiedad sobre una cosa, el derecho de reclamar algo a un deudor, al derecho a la vida, al honor y a la imagen. Es decir, más allá de las primeras consideraciones que solo tienen en vista un conjunto de normas legales y directrices de conducta. Entonces bajo la segunda consideración mencionada se está aludiendo a la palabra derecho como una facultad o una atribución que tienen los sujetos para exigir de los demás una conducta determinada, es decir exigir que no se me vulneren mis derechos por acciones de terceros. A esto último se le llama derecho subjetivo"[43]

*"*Una doctrina atribuida en forma originaria a Savigny, pero que fue desarrollada por demás autores sostiene que el derecho subjetivo es un poder atribuido por las normas legales a una voluntad. Esto quiere decir que representa tener el derecho a que los demás tomen determinado comportamiento o un omisión frente al titular que ejerce sus facultades, se explica diciendo que la ley dicta una norma de conducta que pone a disposición de aquel cuyo favor se ha dictado la norma, dejando al beneficiario la facultad de hacer uso de esa norma o no, ejemplo: si alguien me fotografía yo tengo el derecho de exigir que es fotografía no se publique o solicitar indemnización si ya fue publicada".[44]

El Dr. Vanossi, en el marco de la conferencia de *Maestros del derecho* de nuestra casa de estudios, menciona que: "Son derechos subjetivos los que tienen acción, los que están garantizados jurisdiccionalmente, aquellos que se encuentran protegidos o tutelados por el ordenamiento jurídico vigente. Por lo que se supone que hay jueces, procedimientos y acciones al servicio de esos fines. Como consecuencia de ello, los derechos subjetivos, coinciden con una situación jurídica impulsiva del órgano jurisdiccional sancionatorio de la violación. Los derechos subjetivos, son por lo tanto derechos garantizados, en tales

[43]Rivera Julio Cesar, Luis Daniel Crovi. (2016) "***Derecho Civil parte general."*** Ed Abledo Perrot.

[44] IDEM

términos puede decirse que la tutela judicial operativiza el derecho constitucionalmente protegido, dota al titular del medio para a exigir su reconocimiento; provocando la remoción del obstáculo impeditivo del goce de esa libertad y eventualmente aplicando sanciones."[45]

Por todo esto podemos inferir que claramente el derecho a la intimidad/privacidad, se ubica como un derecho subjetivo, dado que tenemos la potestad de ejercer nuestra voluntad para hacer cesar los perjuicios que podamos llegar a sufrir en menoscabo de estos derechos.

Derecho a la intimidad/privacidad propiamente dichos

Ahora que analizamos los encuadres jurídicos del derecho a la intimidad/privacidad como derechos subjetivos y personalísimos, veremos cómo se conceptualizan en forma autónoma. Una aproximación adecuada es la que nos brindan los autores Rivera y Crovi (2016):

"El derecho a la intimidad es el que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y de su conducta dentro de aquel ámbito privado, sin injerencias ni intromisiones que puedan provenir de la autoridad o terceros y en tanto dicha conducta no ofenda al orden público, la moral pública, ni perjudique a otras personas. De él se ha dicho, diversamente que es el derecho del individuo a una vida retirada y anónima, el derecho a no ser importunado, el derecho de una persona a ser libre, de llevar su propia experiencia como estimase más conveniente y sin interferencias exteriores, el derecho a que se respete la vida privada y familiar" [46]

Podemos definirlo entonces como la facultad o potestad que tiene cada sujeto para disponer de un ámbito privativo inderogable de libertad individual, que no puede ser afectado por terceros mediante intromisiones de cualquier tipo.

Recogiendo y reafirmando la importancia de la protección efectiva de este derecho García Aristeo postula. "La protección de la privacidad es un derecho fundamental reconocido por las Naciones Unidas que protegen la libertad individual, la libertad de expresión, la intimidad y la dignidad personal. Este derecho contiene dentro de sí la

[45] Vanossi Jorge Reinaldo. (2013) ***MAESTROS DEL DERECHO. U.A.I.*** https://www.youtube.com/watch?v=d8kWXm1R784&list=PLAqOQVoyDDlzSYubxDkGHIsMB_ez7Xo6-&index=7&ab_channel=UniversidadAbiertaInteramericana

[46] IDEM.

protección de datos y la figura del Habeas Data, según afirma la propia Organización de Estados Americanos"[47]

Terminología

En cuanto a su terminología podemos ver que tiene distintas acepciones, además de derecho a la intimidad se lo llama, derecho a la vida privada, derecho sobre la propia esfera de secreto, derecho a la privacidad. En otros idiomas podemos ver que lo llaman: "right of privacy", "diritto a la riservatezza"

Lesividad al derecho de la intimidad

Ahora para comprender mejor los alcances de la tutela a la privacidad o mejor dicho en que consiste la protección a el derecho de la intimidad veamos por su contrario como son y cuáles son los requisitos para que este derecho se vea afectado.

a) Que haya entrometimiento en la vida ajena
b) Que tal interferencia sea arbitraria
c) Que se perturbe de cualquier modo la intimidad ajena
d) Que el hecho no fuere un delito penal [48]

Extensión y límites

Si bien el Código Civil y Comercial no define a la intimidad o privacidad y tampoco lo hacen los documentos Internacionales, es un esfuerzo de la jurisprudencia, doctrina ir definiendo los alcances y límites del derecho a la intimidad.

En razón de los alcances o extensión, es decir lo que protege la intimidad, podemos encontrar entonces un listado que proponen los autores Rivera Y Crovi.

1. "El secreto o la reserva de los actos de la vida privada (salud, embarazo, relaciones, sentimientos, religión, recuerdos personales)
2. El secreto de la correspondencia y los papeles privados, incluso por medios electrónicos

[47] García González, Aristeo (2007). ***"La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado".*** Boletín Mexicano de Derecho Comparado, https://www.redalyc.org/pdf/427/42712003.pdf . Visitado el día 18/07/2022

[48] Llambias, Jorge Joaquin (1964). ***Tratado de derecho civil parte general.*** Ciudad Autonoma de Buenos Aires. Ed Perrot.

3. La privacidad del domicilio, donde nadie puede ingresar al domicilio sin autorización u orden de un juez competente
4. El derecho a la imagen, que impide que otro capte o difunda nuestra imagen por cualquier medio, sin embargo, este derecho se fue independizando y adquiriendo autonomía
5. El derecho al secreto profesional, el cual se lo podemos exigir a nuestro abogado o médico, para que no difunda aquello que le confiamos en secreto". [49]

En Razón de los límites, los distintos doctrinarios coinciden en que se dificulta establecerlos, puesto que es a interpretación del caso puntual, pero donde veamos que se afecta por cualquier manera la intimidad o privacidad, es decir ante una intromisión arbitraria y antijurídica podríamos decir que se lesiona este derecho. Sin embargo, hay que reconocer que entra en contraposición con algunos otros derechos tales como la libertad de expresión. Los alcances y los límites, como dijimos anteriormente lo va estableciendo la jurisprudencia nacional e internacional, lo cual veremos en capítulos más adelante.

El Dr Laje Alejandro señala que: "Es posible afirmar que la doctrina argentina ha desarrollado un extenso análisis del Derecho a la Intimidad, tratándolo tanto desde el punto de vista del Derecho privado como desde el punto de vista del Derecho constitucional. Ha fundamentado su protección principalmente en lo previsto por el art. 19 de la Constitución Nacional. Posiblemente por este motivo se tienda a tratar indistintamente a los actos privados y a la intimidad. También esta visión tiende a generalizarse, ya que por los avances tecnológicos lo privado prácticamente no encuentra un espacio que le pertenezca. Por el contrario, ahora la privacidad está a la vista de todos. Esto determina que el concepto de intimidad resulte más adecuado y conveniente para referir al conjunto de circunstancias que comprende: afectos y sentimientos de la familia, la dimensión biológica y la confidencialidad de los actos; las aspiraciones y esperanzas de las personas, sus datos personales y su orientación política; sus convicciones religiosas y de otro tipo y aspectos privados e íntimos protegidos por el Derecho."[50]

[49] Rivera Julio Cesar, Luis Daniel Crovi. (2016) "***Derecho Civil parte general."*** Ed Ableto Perrot.

[50] Laje Alejandro. (2011) El proceso de validación del derecho a la intimidad en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina: un estudio comparativo, con especial atención en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América.

Datos Personales

Una vez aclarado el concepto de la intimidad y privacidad, analizamos el derecho de estos conceptos propiamente dichos. Ahora veamos unos de los principales aspectos por los cuales se pueden ver afectados: Los datos personales.

Como hemos anticipado anteriormente, la protección de datos personales se está volviendo cada vez más importante en las sociedades modernas, donde vemos que la mayoría de los países tiene legislación específica sobre el resguardo de información privativa, incluso mediante normas de jerarquía constitucional.

Uno de los mayores desafíos que representa el encuadre jurídico de los datos personales, son los alcances que estos pueden tener dentro de internet, redes sociales y apps. Puesto que a raíz de la implementación de la web 2.0, los usuarios participan en forma cada vez más activa depositando gran cantidad de datos sensibles, compartiéndolos sin considerar que podría verse afectado el derecho fundamental de la intimidad y de la privacidad.

Hoy, las nuevas tecnologías, al posibilitar la racionalización, simplificación, celeridad y seguridad de las prácticas administrativas y de recopilación de datos, se presentan como una exigencia inaplazable de regulación, que cualquier Estado debe tener en cuenta.[51]

Para comprender mejor este fenómeno, veamos cuales son considerados datos personales y busquemos brindar definiciones de este concepto

Concepto de datos personales

Para establecer un primer acercamiento al concepto veamos la definición que le otorgó la Unión Europea a través de la reglamentación general de protección de datos, la cual en su artículo 4 inc. 1 lo define como:

http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/4916/Proceso_Laje.pdf?sequence=1

[51]García González, Aristeo. (2007). La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado. Boletín mexicano de derecho comparado, 40(120), 743-778. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000300003&lng=es&tlng=es. Visitado el día 06/08/2022

> “datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;”[52]

Como podemos ver a partir de esta definición, se consideran datos personales a toda la información relativa a la identidad de una persona física, no debemos quedarnos con que solo incluye los datos más evidentes como nombre, edad, domicilio, etc. Sino que la norma también contempla datos sensibles como cuestiones económicas, culturales y sociales.

En nuestra legislación Nacional Argentina, podemos encontrar también algunas definiciones conceptuales para comprender mejor que se entiende por *datos personales.* Así podemos encontrar en la ley 25.326 “PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES” en el artículo 2 titulado “definiciones” algunas aproximaciones:[53]

> “— Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables. “

A diferencia de lo que plantea la Unión Europea en la reglamentación sobre los datos personales, aquí no se refieren únicamente a información relativa a la identidad, sino que la ley argentina toma como dato personal a “cualquier tipo de información” sea relacionada con la identidad o no, por lo que el ámbito de aplicación de la ley resulta ser más amplio.

> “— Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.”

Aquí los legisladores establecieron una distinción entre los datos personales y lo que serían los datos sensibles, que como vemos es una apreciación más amplia y que

[52] REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016

[53] HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA “Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales “- octubre 4 de 2000

abarca otros contenidos más subjetivos respecto de la identidad, pero que no dejan de ser información privada. Por lo que es necesario una protección jurídica de estos elementos. Así el artículo 7 de la misma ley (25.326) incisos 1 y 2 establecen aclaraciones respecto del tratamiento de los datos sensibles:

> "1. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles.
>
> 2. Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares."[54]

Con estas aclaraciones vemos un Derecho que se le otorga a los individuos en resguardo de su intimidad, y es que nadie puede ser obligado a proporcionar datos sensibles. Esta es una norma de especial importancia, puesto que establece un límite en cualquier tipo de relación u acto jurídico en el cual se requieran datos sensibles, prohibiendo la obligación de brindar información confidencial. A su vez, establece en qué ámbitos podrán ser recolectados y utilizados, cerrando así el marco de libertad de conducta en lo que refiere al tratamiento de datos sensibles. Dejando la posibilidad de uso, recolección y tratamiento, únicamente cuando la ley lo establezca o cuando se utilicen con finalidades estadísticas, siempre y cuando no se pueda identificar al titular de dicha información.

El Dr Alejandro Laje, reconoce esta circunstancia y señala: "Las democracias occidentales coinciden en que la recolección de datos sólo debe permitirse por motivos específicos, que dicha información debe ser tratada en relación con esos motivos, que la información irrelevante para esos motivos no debe registrarse y que no debe guardarse por más tiempo que el necesario."[55]

[54]HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA "Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales "- octubre 4 de 2000

[55] Laje Alejandro. (2011) El proceso de validación del derecho a la intimidad en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina: un estudio comparativo, con especial atención en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/4916/Proceso_Laje.pdf?sequence=1

Los datos personales en Internet y redes sociales.

Como venimos analizando, internet y las redes sociales son un ámbito donde los datos personales, son moneda corriente. Cada vez en mayor medida los usuarios volcamos información delicada en todo tipo de aplicaciones, páginas de internet y demás herramientas tecnológicas. Brindamos información muy privada sin siquiera alertarnos de lo que estamos haciendo, la costumbre informática lo fue normalizando.

Por ejemplo, para inscribirse en una red social, o para abrir una cuenta, las aplicaciones nos requieren como mínimo y en forma general los siguientes datos: nombre y apellido, fecha de nacimiento, domicilio, número de DNI o pasaporte, dirección de correo electrónico, número de teléfono, foto de perfil, etc. Como vemos, son datos de suma importancia, los cuales revelan aspectos de la identidad, el orden generacional, formas de contacto, preferencias y demás.

El mundo digital viene a multiplicar por un lado la cantidad de datos personales referidos a las personas, y por el otro a aumentar los canales de publicación de los mismos. Logrando así un flujo continuo e incontrolable de información intima de las personas, y haciendo que éstas pierdan el control sobre la misma.[56]

Entonces es muy evidente que se crean grandes bases de datos personales de los usuarios. Por esto, el derecho y el sistema jurídico deben actualizarse constantemente a efectos de controlar esta relación desigual. Por un lado, están los usuarios como consumidores desprotegidos, y del otro, las empresas más grandes a nivel mundial, que son las del rubro informático.

El Dr Alejandro Laje, entiende que la dificultad de la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional respecto del resguardo de la intimidad- en esta época de grandes avances tecnológicos- se da fundamentalmente por el hecho de que las categorías que se establecen originariamente en esta materia son las de: persona pública o privada; información pública o privada; y ámbito público o privado. Por lo que, hoy en día han perdido su vigencia, dado que, ciertamente ya todos pueden ser personas públicas de un momento a otro, ingresando a una red social, y que la persona que hoy es privada, mañana puede ser publica mediante la viralización de algún contenido o mismo dentro de su grupo

[56] Passeron, Ezequiel (2013). ***Protección de datos personales en redes sociales y webs 2.0.*** VII Jornadas de Jóvenes Investigadores. Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. https://www.aacademica.org/000-076/290 visitado el día 17/07/2022

de seguidores u “amigos”; por ende, la primera categoría de persona pública o privada ya es insuficiente. Por otra parte, la categoría de información pública o privada también resulta ineficaz dado que estos grandes medios de comunicación y de relaciones sociales como YouTube, Facebook y Google almacenan todo tipo de información personal e íntima a toda hora. Por último, el ámbito privado o público tampoco resulta suficiente, dado que todos los espacios tecnológicos que venimos mencionando son públicos, entonces estas categorías que funcionaban tradicionalmente, hoy en día resultan ser insuficientes frente al desarrollo de la tecnología y de la recopilación de datos en forma exponencial. Todos somos personas públicas, y toda la información circula sin restricciones eficaces, los ámbitos ya son de conocimiento y debate público. El límite a la intimidad resulta en la espectacularizacion, usar a la persona como un objeto, como un medio para otros fines es ilegitimo y esto es lo que repugna al sistema jurídico nacional e internacional.[57]

En los capítulos siguientes veremos que respuestas brinda el Derecho frente a la necesidad de los individuos de que se respete su derecho a la intimidad, a través de la protección de datos personales y sensibles.

[57] Laje Alejandro. (2014) Comprender el derecho. Conferencias online “Derecho a la intimidad” https://www.youtube.com/watch?v=gi7rA0yyTqw&t=416s&ab_channel=UniversidadAbiertaInteramericana

CAPÍTULO 3

Derecho a la intimidad en las redes sociales y apps.

"Términos o Condiciones de Uso" el primer paso en las redes sociales con implicancias en la intimidad/privacidad de los usuarios.

Cuando decidimos utilizar una red social o App, lo primero que debemos hacer es registrarnos, para lo cual previamente es necesario aceptar y prestar consentimiento sobre las condiciones de uso, los términos del servicio y demás características contractuales. Dichas características ya vienen preestablecidas y el usuario no tiene poder de negociación, similar a la suscripción de otros tipos de contratos de adhesión que celebremos. Por lo general, estas condiciones o términos de uso incluyen cuestiones relativas al funcionamiento de estos espacios, el tratamiento de datos e información que como usuarios cedemos a la red social (aspecto que nos interesa puntualmente), también se incluyen cuestiones relativas al contenido, la propiedad intelectual, la seguridad informática, resolución de conflictos que puedan suscitarse, generalmente limitando o eximiendo la responsabilidad de alguna de las partes (mayormente del proveedor), cuestiones de conducta, ética, moral y reglas de funcionamiento, entre otras.

Para ilustrar mejor esta cuestión, veamos a continuación un breve repaso sobre qué aspectos regulan las condiciones y términos de uso de las plataformas con mayor número de usuarios:

Facebook:

1. Los servicios que ofrece.
2. Cómo se financia el servicio.
3. Compromiso de los usuarios con Facebook y la comunidad.
4. Disposiciones adicionales.

5. Otras condiciones y políticas que pueden aplicarse en distintos casos puntuales. [58]

Instagram:

1. El Servicio de Instagram.
2. Como se financia el servicio.
3. La Política de datos.
4. Compromiso del usuario.
5. Derechos adicionales que se reserva el proveedor.
6. Eliminación de contenido e inhabilitación o cancelación de la cuenta.
7. Quién asume la responsabilidad si ocurre algo.[59]

Podemos observar que las condiciones de uso de Facebook e Instagram tienen muchos aspectos similares, dado que ambas plataformas pertenecen al mismo grupo comercial llamado Meta Platforms, Inc., cuyo nombre comercial es Meta.

YouTube:

1. Términos del servicio.
2. ¿Quién puede usar el servicio?
3. Uso del servicio por parte del usuario.
4. Contenido y conductas de los usuarios.
5. Suspensión y cancelación de la cuenta.
6. Información sobre el software del servicio.
7. Otros términos legales.
8. Información sobre el contrato. [60]

Como podemos apreciar, en los distintos términos de uso y condiciones que establecen las redes sociales y apps de mayor demanda, se incluyen diferentes tópicos, pero todas establecen en mayor o menor medida como será el tratamiento de los datos que depositamos en dichas plataformas. Sin embargo, uno de los problemas que surge es que son escasos los usuarios que se toman el tiempo de leer los términos y condiciones antes de aceptarlos, esto se da porque quizá están redactados con tecnicismos o con

[58] Facebook [Internet]. Facebook.com https://es-es.facebook.com/legal/terms visitado el día 1/10/2022

[59] Instagram. https://help.instagram.com/581066165581870 visitado el dia 1/10/2022

[60] Términos de servicio [Internet]. YouTube; https://www.youtube.com/t/terms visitado el día 1/10/2022

distintas metodologías que resultan en una "incomodidad" de lectura, por ejemplo, tamaño de letra pequeño o un texto demasiado extenso. Otro método que resulta en la fácil la aceptación, es que ni siquiera hace falta firmar de puño y letra- lo que comúnmente alertaría al firmante- sino que con un solo click ya brindamos el consentimiento. Por ende, en su gran mayoría, los usuarios prestan asenso sin saber que están celebrando un contrato de adhesión, desconociendo los derechos y obligaciones de una y otra parte interviniente. Por esto podemos establecer que la gran mayoría de usuarios no conoce como es el tratamiento de los datos que arrojan en las redes sociales, tampoco saben de las implicancias éticas, es decir. la gravedad de esta cuestión es inminente ya que millones de personas están contratando sobre bases desconocidas.

Unas pocas grandes empresas tecnológicas logran influir sobre miles de millones de personas sin que estas siquiera conozcan en que consiste esa influencia, desconocen qué implica esa relación contractual en razón de los parámetros legales (que en su gran mayoría rehúsan la responsabilidad legal del proveedor), las condiciones, y los potenciales efectos secundarios del uso incesante de las redes o apps. Los distintos usuarios adoptan en su vida diaria un servicio que utilizan hora tras hora del cual solo conocen la punta del iceberg.

El Dr Laje Alejandro, reconoce esta problemática y señala que: "La tecnología ofrece posibilidades de intromisión y de vigilancia que invaden cada vez más la intimidad del ciudadano. Jurídicamente, a pesar de los grandes esfuerzos de la legislación y la jurisprudencia por lograr una adecuada protección de la intimidad, se advierte una gran dificultad conceptual para logarlo."[61]

El negocio millonario de los datos personales

Como vimos, cuando analizamos los distintos términos y condiciones de uso que establecen las redes sociales de mayor relevancia, uno de los acápites que se repite y resulta interesante es el relacionado a: "cómo se financia el servicio". Los usuarios no realizamos erogación monetaria de ningún tipo, por lo que es oportuno hacer un esfuerzo analítico para determinar cómo es que estas grandes empresas multinacionales; con miles

[61] Laje Alejandro. (2011) El proceso de validación del derecho a la intimidad en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina: un estudio comparativo, con especial atención en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/4916/Proceso_Laje.pdf?sequence=1

de empleados en el mundo y ganancias multimillonarias financian sus servicios. Adelantando la conclusión, veremos que se financian a partir de la utilización de los datos que recogen de los usuarios; para luego comercializarlos y generar publicidad personalizada con alto grado de eficiencia, a partir de nuestros gustos, preferencias, ubicación, ideología, edad y demás datos personales.

Veamos que nos dice Facebook en su página oficial respecto de esto:

> *"*En lugar de pagar por usar Facebook y el resto de los productos y servicios que ofrecemos, al usar los Productos de Facebook que se incluyen en estas Condiciones, aceptas que podamos mostrarte anuncios de las empresas y organizaciones que nos pagan por promocionarse dentro y fuera de los Productos de las empresas de Facebook. Usamos tus datos personales, como la información sobre tu actividad y tus intereses, para mostrarte aquella publicidad que pueda resultarte más relevante.
>
> Nuestro sistema publicitario se ha diseñado pensando en la protección de la privacidad. Esto quiere decir que podemos mostrarte anuncios relevantes y útiles sin revelar tu identidad a los anunciantes. No vendemos tus datos personales…
> ...Recopilamos y usamos tus datos personales para ofrecerte los servicios descritos anteriormente…*"*[62]

Instagram por su parte, en su sitio oficial nos brinda la siguiente información al respecto:

> *"*En lugar de pagar por el uso de Instagram, al usar los Servicios contemplados en estas Condiciones, aceptas que podemos mostrarte anuncios que negocios y organizaciones nos pagan para promocionar dentro y fuera de los Productos de las empresas de Meta. Usamos tus datos personales, como información sobre tus actividades e intereses, para mostrarte anuncios que sean más relevantes para ti.
>
> Podemos mostrarte anuncios relevantes y útiles sin revelar tu identidad a los anunciantes. No vendemos tus datos personales. Permitimos que los anunciantes nos proporcionen detalles como sus objetivos comerciales y el tipo de público que

[62] Condiciones del servicio de Facebook. https://m.facebook.com/legal/terms?locale=es_ES&_rdr visitado el dia 1/10/2022

quieren que vea sus anuncios. De este modo, mostramos sus anuncios a las personas que podrían estar interesadas."[63]

Siguiendo la línea de estudio que venimos implementando, analizando a las que consideramos las redes sociales de mayor envergadura y preeminencia de la actualidad, veamos que nos dice Google (conglomerado comercial tecnológico dueña de YouTube), respecto a su política de privacidad e información que recopilan sobre los usuarios y de qué manera esto supone un negocio muy rentable para ellos, al igual que sucede en Facebook e Instagram:

> "Utilizamos tu información para prestar nuestros servicios como, por ejemplo, procesamos los términos que buscas para poder devolverte resultados o te ayudamos a compartir contenido sugiriéndote destinatarios a partir de tus contactos.
>
> Según la configuración que establezcas, también podemos mostrarte anuncios personalizados en función de tus intereses. Por ejemplo, si buscas "bicis de montaña", puede que aparezca un anuncio de material deportivo cuando visites un sitio web que muestre anuncios publicados por Google.
>
> No compartimos información que te identifique personalmente (como tu nombre o tu dirección de correo electrónico) con los anunciantes, a menos que nos lo solicites. Por ejemplo, si ves un anuncio de una floristería cercana y seleccionas el botón para llamar al negocio, conectaremos tu llamada y puede que compartamos tu número de teléfono con la floristería"[64]

De esta forma podemos ver cómo funciona el modelo de negocio de estos gigantes tecnológicos, donde los usuarios no abonan el producto, porque *ellos son el producto*. Es decir, alguien debe generar una ganancia económica a estas plataformas, y estos son los auspiciantes, que en este caso serían los "clientes" y los datos de los usuarios el producto por el cual pagan. Las grandes redes utilizan los datos de navegación, los puntos de interés, y demás cuestiones de los usuarios para imponerles publicidad súper eficiente, directamente relacionada a los intereses particulares de cada uno, utilizando datos

[63] Instagram.com. Disponible en: https://help.instagram.com/581066165581870 Visitado el día 1/10/2022

[64] Política de Privacidad – Privacidad y condiciones – Google [Internet]. Google.com. Disponible en: https://policies.google.com/privacy?hl=es-419 Visitado el día 1/10/2022

sensibles, personales y puntuales. A grandes rasgos y en una primera mirada ya supone una potencial amenaza al derecho de la intimidad y privacidad.

Mediante el uso constante de las redes, los proveedores pueden levantar una cantidad de información relevante de los usuarios para generarle una experiencia y un servicio más personalizado. Utilizando también los permisos que se conceden al activar la cuenta (permiso de acceso de la plataforma al micrófono, cámara, ubicación, contactos, etc.) identifican cuáles son sus intereses, sus puntos débiles, sus anhelos, motivaciones y cuestiones muy personales analizando y explotando puntos psicológicos, donde se busca que las personas pasen la mayor cantidad de horas frente a las pantallas, depositando datos sensibles para obtener información de estos y retribuirle publicidad cada vez más eficiente, contenido más personalizado y propaganda de interés. Esto genera un importante valor para las empresas privadas que contratan con estas redes, las cuales pagan grandes cantidades por toda la información de sus potenciales clientes, es el método de publicidad más eficiente y con el cual las empresas que utilizan datos recaudan millones, posicionándose entre las más grandes a nivel mundial, por recaudación e infraestructura.

“las generaciones de los jóvenes están cada vez más dispuestas a recibir información y publicidad de las marcas, a través de las nuevas tecnologías, siempre y cuando sientan que son contenidos personalizados. Para conseguir esto es imprescindible conocer cada vez más y más datos personales, o el estilo de vida de cada individuo. Algo que roza los límites de la privacidad y la intimidad de las personas, y para conseguirlo es necesario el intrusismo en el uso de Internet, así como en el de los dispositivos electrónicos de uso diario.”[65]

Al respecto se expidió Nick Jones, quien es vicepresidente ejecutivo de innovación y crecimiento en Arc World wide, una importante empresa de publicidad internacional, en uno de los congresos de mayor relevancia mundial sobre innovación y tecnología de Barcelona, “Mobile World wide Congress 2016” dijo: "La nueva generación de Millennials e incluso los públicos más jóvenes están cada vez más

[65] López Blanca Delgado. “Términos y condiciones de uso en Internet: La Normativa es inútil sin la autorregulación del usuario”. [UNIVERSIDAD DE SEVILLA] https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/79852/TFG%20Blanca%20Delgado_Internet.pdf?sequence=1&isAllowed=y

familiarizados con este tipo de mundo. Donde no hay tanta protección de la privacidad (...) Ven esto como un valor, más que una intromisión en su intimidad"[66]

La competencia por la atención.

Comprendemos ahora, que el modelo de negocio y el valor intrínseco de las empresas tecnológicas de redes sociales y apps, se da mayormente por el tratamiento de los datos que vuelcan los usuarios. Podemos inferir entonces, que la forma de crecer como entes comerciales, es aumentando el número de usuarios para obtener más cantidad y variedad de datos personales. Es decir, la ecuación es simple, mayor número de usuarios significa más amplitud en la recolección de datos, y mayor recolección de datos se traduce en información útil para determinar y exhibir contenido, publicidad eficiente y personalizada (basada en esos datos obtenidos), la cual luego se comercializa generando ingresos multimillonarios, y a la vez, posicionando a estas empresas que funcionan en internet como las más ricas en la historia de la humanidad.

Teniendo en claro estos conceptos del funcionamiento comercial de estas empresas, veamos que metodologías utilizan para crecer financieramente a través de la obtención de mayor número de usuarios y cantidad de datos. En primera medida, incrementar el número de usuarios que se registran día a día, a nuestro entender, no supone un gran esfuerzo para las empresas más grandes. Esto se da ya que las mismas sociedades y los distintos Estados, van adoptando e incorporando a las redes como parte de la vida diaria y como una forma de comunicación social habitual. Es un hecho que las nuevas relaciones están dadas fundamentalmente dentro las redes sociales. Quien se encuentre por fuera de estos espacios no pertenece, no forma parte de lo "normal", donde la gran mayoría de sus amigos, familiares, conocidos y compañeros de trabajo se comunican, establecen vínculos, buscan pareja, empleo, y demás actividades. Entonces vemos que el número de usuarios se multiplica día a día, porque las personas quieren pertenecer, quieren formar parte de los colectivos sociales y relacionarse como lo hacen los demás, dado que es un aspecto innato del ser humano.

Diríamos entonces, que si incrementar el número de usuarios no supone un desafío (a nuestro entender), el mismo estaría dado en recolectar la mayor cantidad y variedad de

[66] López Blanca Delgado . "Términos y condiciones de uso en Internet: La Normativa es inútil sin la autorregulación del usuario". [UNIVERSIDAD DE SEVILLA] https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/79852/TFG%20Blanca%20Delgado_Internet.pdf?sequence=1&isAllowed=y

información de cada usuario. Para lograrlo, es necesario que se brinde esta información en forma voluntaria. El método en el que esto se logra, es a treves de que la persona pase la mayor cantidad de tiempo posible navegando en sus sitios, necesitan que el usuario pase muchas horas volcando datos sensibles. Para esto buscan captar la atención brindando contenido personalizado y utilizando para estos fines, mecanismos de dudosa ética, que son cuidadosamente estudiados y de asombrosa efectividad. Poniendo el bienestar personal en segundo plano, donde lo único importante es tomar la libertad y el tiempo de las personas para ponerlas a su servicio. Así, en forma paulatina, estas empresas están literalmente manipulando a sus usuarios a través de psicología persuasiva -sin que estos siquiera se detengan a pensarlo-, para que utilicen constantemente sus aplicaciones y depositen información sensible. Bajo estas consideraciones, podemos aseverar que, en cierta forma, se busca modificar la conducta de los usuarios para ponerlas a su disposición. Al utilizar a las personas humanas sintientes como un mero nexo para obtener ganancias mediante el uso de sus datos personales, se ponen en segundo foco otros derechos fundamentales de vital importancia, tales como el derecho a la a la libertad, intimidad, al libre albedrio, a la salud, a la información, entre otros.

Brian Jeffrey Fogg, director del Laboratorio de Tecnologías de la Persuasión de la Universidad de Stanford (California) y uno de los gurús actuales según la revista Forbes en la materia, nos brinda un ejemplo de cómo funciona estos mecanismos de persuasión dentro de Facebook: “Una compañía llamada iLike consiguió alrededor de un millón de nuevos usuarios en la primera semana. Su aplicación en Facebook rápidamente persuadió a millones de personas para que revelaran información personal sobre sus preferencias musicales. Más adelante se convenció a algunas de estas personas para que compraran entradas de recitales con amigos. “[67]

Así estaría dada la competencia entre dichas empresas, donde la que consiga captar la atención de sus usuarios por más tiempo frente a la pantalla, bajo mecanismos de persuasión de dudosa ética va a ser la que detente más cantidad de datos personales de estos, lo que se traduce en mayores ganancias monetarias. Y es de esta forma, que la batalla comercial se da en razón de captar la atención de las personas, quienes resultan victimas como productos de un mercado feroz, el cual crece en magnitudes inconmensurables a nivel global, generando perjuicios irreparables y de poco

[67] Brian Jeffrey Fogg. ***Persuasión Interpersonal Masiva: Primera Visión de un Nuevo Fenómeno***. Laboratorio de Tecnología Persuasiva Universidad de Stanford. Visitado el dia 04/11/2022. http://proyectoredisenar.pbworks.com/f/Fogg-Persuasion-Interpersonal-Masiva.pdf

conocimiento en el colectivo social. "Facebook persuade porque te notifica qué novedades te aguardan si te conectas. Te dice que tienes un mensaje, que han etiquetado una foto con tu nombre, que te han invitado a un evento. Entonces quieres verlo, quieres experimentarlo. Y te conectas. A otro nivel distinto, tus amigos en Facebook crean una red de centenares de personas que está presente en Facebook, de la que eres parte, en la que te sientes integrado"[68], explica JB Fogg

La libertad y el libre albedrio en jaque

Tal como lo venimos enunciando, la batalla actual entre las empresas proveedoras de servicios de comunicación y demás apps que funciona en internet, está dada por captar la atención de sus usuarios la mayor cantidad de tiempo posible, puesto que se traduce en mayores ingresos económicos para estas empresas. Por ende, no es precipitado -en razón de los argumentos expuestos- deducir que van hacer todo lo posible para lograr captar esa atención, incluso quebrantar los parámetros éticos de respeto al ser humano. Sin embargo, esta actitud se encuentra diametralmente opuesta al hecho de que las personas sean totalmente libres y puedan disponer de su tiempo y su libre albedrio de la forma que quieran; sin ser influenciados por monstruosas empresas multinacionales que dedican millones de dólares a investigar como tomar el tiempo de sus usuarios y ponerlo a su servicio. Vemos que los usuarios se encuentran muy por debajo de la capacidad de hacer frente a estas estrategias, no están en plano de igualdad, tal como reconocen las leyes de defensa al consumidor. El usuario siempre es la parte vulnerable y por ende debería tener especial tutela jurídica. "Las plataformas tecnológicas están atrapadas en una carrera para monetizar nuestra atención y volvernos adictos a sus productos."[69]

Veamos a continuación, algunos datos estadísticos para tomar dimensión de la gravedad del asunto:

- "Las redes sociales se han convertido en una herramienta de comunicación principal para 4.700 millones de personas en todo el mundo, que pasan un promedio de 2,5 horas al día."[70]

[68] IDEM

[69] LA ECONOMÍA DE LA ATENCIÓN. Resumen de cuestiones clave [Internet]. Humanetech.com. Disponible en: https://www.humanetech.com/key-issues Visitado el día 12/11/2022

[70] Kemp Simon. (2022) ***El estado global de lo digital en julio de 2022*** — DataReportal – perspectivas digitales globales [Internet]. Disponible en: https://datareportal.com/reports/digital-2022-july-global-statshot visitado el día 12/11/2022

- “Los usuarios de redes sociales crecieron en 227 millones durante el año pasado, alcanzando los 4700 millones a principios de julio de 2022. La base global de usuarios de redes sociales ha aumentado más del 5 % en los últimos 12 meses, con el total global más reciente ahora equivalente a 59 por ciento de la población total del mundo.”
- El 62% de los jóvenes de 12 a 18 años usan las redes sociales a diario[71]
- El 54% de los adolescentes dice que sería difícil dejar las redes sociales
- la proporción de adolescentes que dicen estar en línea casi constantemente se ha duplicado desde 2014-15 (46 % ahora y 24 % entonces).[72]
- Desde 2014-15, ha habido un aumento de 22 puntos porcentuales en la proporción de adolescentes que informan tener acceso a un teléfono inteligente (95 % ahora y 73 % entonces)[73]

Vemos que los datos revelan una creciente e incesante tendencia a utilizar cada vez en mayor medida las redes sociales y apps. Creemos también que esto se da gracias a la posibilidad de acceder mediante dispositivos móviles en todo tiempo y lugar.

Uno de los datos alarmantes es el indicador del promedio de horas que pasan al día en redes sociales (2,5 horas); y si seguimos la lógica de la tendencia a ir aumentando, no sabemos en que limite terminaremos. El tiempo libre de cada uno va a estar bombardeado de notificaciones y demás mecanismos para que estemos sumidos en el mundo digital.

También hay que tener en cuenta que, en esta ecuación, los más perjudicados resultan ser los adolescentes, donde para ellos, comunicarse en redes sociales y pasar tiempo en ellas ya forma parte de su actividad habitual. El 62% lo utilizan a diario y el 54% considera que sería difícil dejar de utilizarlos, mientras que aquellos que dicen estar en línea constantemente, aumenta a un 46% desde 2014.

Estos datos, entre otros, demuestran que esta realidad es un hecho vigente, y no son meras consideraciones de laboratorio. El problema es hoy, los más vulnerables son

[71] Commonsensemedia.org. Disponible en: https://www.commonsensemedia.org/sites/default/files/research/report/8-18-census-integrated-report-final-web_0.pdf visitado el día 12/11/2022

[72] Vogels Emily, Gelles-Watnick Risa, Massarat Navid. (2022) ***Adolescentes, redes sociales y tecnología*** [Internet]. Centro de Investigación Pew: Internet, Ciencia y Tecnología. Disponible en: https://www.pewresearch.org/internet/2022/08/10/teens-social-media-and-technology-2022/ visitado el día 12/11/2022

[73] IBIDEM

los jóvenes y las respuestas de los distintos sistemas jurídicos no alcanzan a reglamentar ni resguardar el poder de elección, de libre albedrio y la libertad en sí misma. Esto es tan alarmante como se ve, y la respuesta es necesaria y urgente. El Dr jurista Vanossi, en la conclusión de su conferencia de *Maestros del Derecho,* menciona la importancia de proteger el bien estar social y la responsabilidad del aparato estatal de hacer efectiva esa tutela; "No es admisible la dejación del Estado y de la sociedad cuando está en riesgo un bien tan preciado como es la salud del ser humano, en lo físico como en lo espiritual, lo anímico como en lo material, de eso se trata el derecho al bien estar."[74]

Afección al derecho a la información

Cuando explicamos que las redes sociales utilizan la información y los datos de cada usuario para brindarle un servicio más "personalizado", inferimos directamente que las noticias que aparezcan en su pantalla no van a ser aleatorias ni espontaneas, es decir, se le va a mostrar un contenido exclusivamente diseñado para captar su atención, sin que este necesariamente se ajuste a la realidad o provenga de fuentes confiables. Tampoco va a ser el mismo contenido que vea su vecino o sus amigos, a quienes también se les va a ofrecer noticias, información y distracciones acorde a sus intereses particulares, tal como así lo reconocen los proveedores. Entonces, podemos deducir que la información y las noticias que vemos en las redes y que nos mantienen conectados con el mundo exterior son distintas para todos. Así se genera una desinformación tan variada como usuarios existan, cada persona se entera de fenómenos distintos, con distintas explicaciones y subjetividades, afectando considerablemente el saber común de la sociedad, como así también el derecho a la información real y leal sobre la verdad de los acontecimientos.

Por lo tanto, el método de ofrecer información, noticias y acontecimientos en forma personalizada y determinada en base a los gustos e intereses, afecta a la comprensión común de la realidad y al derecho a la información objetiva. Esta información no es real , no es aleatoria, ni llega por canales legítimos, sino que a cada persona se le muestra lo que el proveedor quiere que vea, pudiendo así, enceguecer la realidad tal como es, mostrando una visión aparente de cómo se dan los fenómenos y acontecimientos mundiales. Un claro ejemplo de esto, es lo que se vio con la pandemia a causa del Covid-19, donde había tanta cantidad de información que las personas ya no

[74] Vanossi Jorge Reinaldo. (2013) ***MAESTROS DEL DERECHO. U.A.I.*** https://www.youtube.com/watch?v=aeIpefZdSYo&list=PLAqOQVoyDDlzSYubxDkGHIsMB_ez7Xo6-&index=8&ab_channel=UniversidadAbiertaInteramericana

tenían conciencia de que era real y que no. Esto no debe pasar desapercibido, puesto que se vieron afectadas muchas personas en su salud por no tener información real y precisa. Nos encontramos en una gran ironía, dado que vivimos en la generación donde más información se transmite y distribuye, pero en la que estamos más desinformados de la realidad.

Otro de los puntos críticos que se está desencadenando en base al problema del contenido y noticias personalizadas, es la polarización extrema que vemos en la actualidad en los distintos Estados alrededor de todo el mundo, afectada a una u otra ideología política-social. Explicado esto, en base a que, si cada uno ve únicamente lo que le resulta agradable o acorde a su ideología, se va autoconvenciendo cada vez más que esa es la única respuesta, que la realidad transcurre tal como se la muestran, de que no existen otras ideas y posturas, o que aun existiendo, no pueden tener razón de ser. Se va generando así una polarización que está llegando a niveles preocupantes, donde se la violencia está tomando protagonismo en los discursos y debates. En otras palabras, las sociedades están cada vez más divididas, enceguecidos cada uno con sus ideales sin la más remota posibilidad de consenso entre los distintos sectores, puesto que cada usuario está recibiendo contenido, información y propaganda política personalizada, a favor de determinadas ideas y en ferviente contra de otras. “Cuando nos involucramos en una visión particular, celebramos la información de apoyo y descartamos la información contradictoria, un fenómeno conocido como "sesgo de confirmación. Llevada al extremo, nuestra sociedad se encuentra suscribiendo diferentes versiones de la realidad. Cuando los algoritmos nos dicen lo que queremos creer, nos polarizamos más y perdemos el sentido de nosotros mismos como un grupo social cohesionado con una comprensión compartida.”[75]

En otro orden de ideas, veamos algunos datos estadísticos en relación a las nuevas fuentes de información, recogidas por el Instituto Reuters para el Estudio del Periodismo (RISJ) de la Universidad de Oxford

- 4 de cada 5 adultos ahora reciben sus noticias a través de canales digitales, en comparación con solo 3 de cada 5 que ven las noticias en la televisión.
- Las personas ahora tienen 2½ veces más probabilidades de recurrir a las redes sociales para obtener noticias que a los periódicos y revistas físicos.

[75] Ciencia del cerebro - centro de tecnología humana [Internet]. Humanetech.com. Disponible en: https://www.humanetech.com/brain-science visitado el día 09/11/2022

- El 95 por ciento de los adultos nigerianos y el 92 por ciento de los adultos kenianos dicen que recurren a los canales digitales para obtener contenido de noticias, en comparación con un promedio mundial del 82 por ciento.
- 7 de cada 10 encuestados que dicen que usan teléfonos inteligentes para consumir contenido de noticias.
- Cuando se trata de los canales de redes sociales que la gente usa para las noticias, la RISJ informa que Facebook aún domina, con casi la mitad de todos los encuestados citando la plataforma más grande de Meta como fuente de noticias.
- Apenas 4 de cada 10 personas que ahora dicen que sienten que pueden confiar en la mayoría de las noticias.[76]

Queda claro, al observar estos datos, que hoy en día las fuentes de noticias provienen mayormente del entorno de las redes sociales, atravesando distintas edades entre los usuarios y los diferentes países, dejando atrás los antiguos métodos como la televisión o la radio. Por ende, es necesario una correcta regulación legal que adopte respuestas optimas frente a estas novedosas formas de comunicación, las cuales, como vimos, traen consigo múltiples efectos adversos e inminentes amenazas a derechos fundamentales.

La correcta regulación de este entorno, debe ser acorde y en respeto de otros derechos humanos, tal como el de expresarse libremente, sin ser censurado. Consideramos que pueden coexistir, y que cada derecho se ejerza de forma adecuada, que las personas puedan informarse por medios legítimos, y que a su vez no exista una censura donde todos puedan expresar sus opiniones en un marco legal adecuado.

Amenaza a derechos electorales y a la democracia

Como bien sabemos y tal como lo analizamos en el presente trabajo, el hecho de estar sumido en un mundo virtual alcanza a la gran mayoría de la sociedad. Si aceptamos que a través de redes nos comunicamos, nos expresamos y pasa gran parte de nuestra vida en ellas, sería muy ingenuo pensar que bajo estas consideraciones no cabría lugar para la conversación publica respecto de ideologías o corrientes políticas. Entonces vemos que

[76] Nic Newman.(2022) ***"Descripción general y conclusiones clave del Informe de noticias digitales de 2022"*** https://reutersinstitute.politics.ox.ac.uk/digital-news-report/2022/dnr-executive-summary visitado el dia 13/11/2022

se presenta una nueva forma de discurso social, y que sin miedo a exagerar diríamos que ya se encuentra en el primer plano como la principal y más efectiva. Encontramos una forma de comunicación altamente eficaz, un espacio donde trascurren las discusiones sociales de mayor envergadura y por la cual todos pueden formar parte y de hecho lo hacen. De esta forma las instituciones, los funcionarios públicos, los espacios políticos, los grupos de poder y demás, pueden bajar ideas o líneas de pensamiento y comunicarse con la sociedad de forma efectiva. Sin embargo, como podemos imaginar, siempre que haya un espacio de poder involucrado encontramos fuertes intereses. Con lo cual, esta herramienta de comunicación cuantitativamente exponencial, puede ser usada en forma desleal, convirtiéndola en una importante herramienta de colonización ideológica, política, cultural, social, etc. Así como en su momento fue la televisión o la radio, ahora las redes sociales son las protagonistas del discurso político.

Ante este nuevo paradigma de discusión pública, incentivado por intereses perversos que utilizan el método de las redes, se está debilitando el funcionamiento democrático a nivel global. Como explicamos, este método se puede utilizar para cambiar conductas, persuadir en diferentes direcciones y generar propaganda de marketing muy precisa. A través de los *datos* que se obtienen en las redes se puede conocer los intereses particulares de los usuarios, lo que posibilita en gran medida la creación de publicidad específica, súper eficiente y capaz de exhibir contenido que aparenta ser aleatorio, pero es preciso, personalizado y altamente inductiva. Este último punto nos interesa, puesto que quien tenga acceso podría utilizar los datos de los usuarios para guiar la conciencia moral en una u otra dirección favorable a determinados espacios políticos o ideológicos. “El impacto acumulativo en nuestro entorno de información durante los últimos 10 años o más ha aumentado la polarización, la interferencia electoral, el bloqueo legislativo y otras prácticas de manipulación que socavan las democracias en todo el mundo.”[77]

Nos encontramos aquí frente a una real y delicada amenaza a los derechos electorales y a la democracia. Si coincidimos en que la organización democrática de un Estado debe ser un reflejo de la voluntad del pueblo, esa voluntad no puede estar viciada de contenido malicioso, distorsionando a la realidad, y buscando divisiones. La discusión política debe ser fundada por distintas opiniones, a través de información objetiva de que es cierto y que no, cosa que el negocio publicitario de las redes no permite. “Estas

[77] Funcionamiento democrático [Internet]. Humanetech.com. Disponible en: https://www.humanetech.com/democratic-functioning visitado el día 12/11/2022

plataformas no admiten conversaciones matizadas que sean capaces de representar e integrar múltiples puntos de vista opuestos, una de las promesas y valores centrales de la democracia."[78]. A través de incentivos económicos, las redes buscan exhibir contenido más atractivo y personalizado, generando mayor compromiso entre los usuarios y las distintas posiciones políticas, no dejando lugar al debate, ni a la posibilidad de escuchar otras fuentes de opinión o de información, así se va amplificando el extremismo, ampliando la grieta ideológica y dejando un terreno fértil para la desinformación y publicidad maliciosa. Si no hay una comprensión compartida de los fenómenos, la polarización se multiplica socavando el funcionamiento democrático.

Veamos algunos datos que ejemplifican esta problemática:

- El número de democracias globales ha disminuido desde que surgieron las redes sociales alrededor de 2010.[79]
- Más de 70 países han sido objeto de campañas de manipulación de redes sociales desde 2019.[80]
- Cada palabra de indignación moral añadida a un tuit aumenta la tasa de retuits en un 17%, lo que acelera la polarización.[81]
- Cada palabra negativa sobre los opositores políticos aumenta las probabilidades de que una publicación en las redes sociales se comparta en un 67 %.[82]
- El 64 % de todas las uniones a grupos extremistas se deben a las herramientas de recomendación de las redes sociales.[83]

Con el panorama más claro, podemos afirmar que las democracias actuales se ven frente a una amenaza que avanza día a día, las repercusiones de esto pueden ser altamente dañosas para las sociedades ya que la polarización extrema es un hecho en la mayor parte de los Estados a nivel global. El odio y la confrontación coparon el espacio político y la discusión pública. Dada esta situación, es necesario una regulación legal. El sistema

[78] IDEM

[79] Instituto V-Dem. ***Informe sobre la democracia 2022: ¿La autocratización cambia la naturaleza?*** ***https://v-dem.net/media/publications/dr_2022.pdf*** visitado el día : 19/11/2022

[80] Bradshaw, Samantha y Howard, Philip. (2019) El orden mundial de la desinformación: Inventario mundial de manipulación organizada de las redes sociales de 2019. Visitado el día 19/11/2022 https://digitalcommons.unl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1209&context=scholcom

[81] ***Funcionamiento democrático [Internet].*** Humanetech.com. Disponible en: https://www.humanetech.com/democratic-functioning Visitado el día 12/11/2022

[82] IDEM

[83] IDEM

jurídico debe ofrecer respuestas firmes y eficaces en miras de proteger el Estado de derecho, representativo y democrático, lo que consideramos uno de los valores más importantes que puede tener un Estado.

.

CAPÍTULO 4

Legislación en materia de protección de datos personales.

Marco regulatorio en el Ámbito de La Nación Argentina

Como bien hemos estado mencionando a lo largo del presente trabajo de investigación, la protección de la intimidad y la privacidad en el contexto actual se ha vuelto un verdadero desafío para los distintos Estados y también aún para la comunidad internacional. La dificultosa tarea de estos entes gubernamentales, consiste en ofrecer una respuesta eficaz y un marco normativo adecuado por el que se pueda para resguardar dichos derechos fundamentales. Pero esto debe hacerse sin menoscabar las libertades personales y en concordancia con otros derechos, principios y garantías. Uno de los fines principales de los Estados y para lo que fueron creados es el de cumplir con las necesidades de los ciudadanos, entre esas necesidades una de las más apremiantes, o al menos, una de las que reviste mayor relevancia, es la de otorgar una seguridad jurídica, resguardar y asegurar el cumplimiento de las garantías ofrecidas en defensa de los derechos de todas las personas. Más aún respecto de sus derechos fundamentales, que como vimos en el capítulo 2 (referido a precisiones conceptuales), la intimidad y la privacidad forman parte de estos. Los derechos primordiales están directamente relacionados con la calidad de humano; por lo que deben tener especial tutela jurídica por su relevancia e importancia. También así, en razón de lo que establecen distintos tratados internacionales, sobre los cuales el estado argentino es parte.

En los últimos años, a raíz del estrepitoso avance y crecimiento de la tecnología, motivado por la feroz globalización de las empresas que ofrecen servicios de comunicación digital, la sofisticación de los métodos de recolección y almacenamiento de datos (Big data), y el uso cada vez más habitual de estas herramientas; la cantidad y variedad de información que se recopila llega a niveles inconmensurables. No existe posibilidad de establecer una comparación con otras épocas u otros ámbitos; donde si bien también fue necesario regular la recolección de datos, el ámbito de aplicación era muy distinto, más básico, ingenuo y rudimentario en relación a lo que es en la actualidad.

En razón de todos los aspectos sensibles y variedad de derechos que pueden verse afectados por el uso de las redes sociales, el marco normativo de estos espacios debería ser amplio, con una perspectiva abierta que considere y abarque múltiples cuestiones. Tal como analizamos en el capítulo anterior, a partir de los datos personales que se utilizan las redes, se pueden menoscabar distintos derechos. Dicho esto, la respuesta jurídica debería contemplar esas posibilidades.

Para comprender mejor de qué manera el Estado Argentino entiende y recepta estas cuestiones relativas a la protección del derecho a la intimidad y privacidad, como así también, las potenciales amenaza que el modelo de negocio de las redes sociales supone para otros derechos, veremos en este capítulo cuales son las disposiciones legales vigentes a tal caso. A través del análisis de las leyes, tratados y principios que se establecen en esta materia, haremos un esfuerzo por determinar todos los aspectos que se encuentran normativizados, la forma en que la legislación argentina reconoce esta problemática, y que respuestas brinda para garantizar a los ciudadanos la protección y el adecuado ejercicio de su privacidad e intimidad.

Constitución Argentina.

Como primera medida, veremos qué cuestiones relacionadas a nuestro objeto de estudio regula puntualmente la Constitución Argentina. Consideramos esto un aspecto clave, dado que su inclusión o exclusión como norma constitucional (a las referentes a la protección de la intimidad, privacidad y datos personales), determina que jerarquía e importancia adquiere en nuestro país. El hecho de que existan normas constitucionales sobre esta materia, señala que todas las disposiciones de menor jerarquía que regulen cuestiones referidas, deben ajustarse a lo que dicta la carta magna.

Adelantando que en nuestra Constitución existen normas al respecto, realizaremos un análisis crítico, considerando si éstas son eficaces y adecuadas, o por el contrario, si presentan falencias frente a los grandes desafíos que en la actualidad se presentan.

Entonces podemos observar que la protección de los datos personales, en la Constitución Argentina, se encuentra receptada en el 3er párrafo del artículo 43, el cual menciona:

> "Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística."[84]

En el citado artículo de la C.N, podemos apreciar que se brinda una herramienta, una acción judicial. Esta acción o proceso se la conoce como *habeas data*, y fue introducido formalmente a la reforma de la Constitución operada en 1994. Esta herramienta procesal, se dispone para afianzar la protección de los datos personales o sensibles relacionados con la persona interesada. "Es una especie de acción de amparo, que no se confunde con el género, cuyo objeto es la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre."[85]. Según Germán Bidart Campos este derecho consiste en la facultad de poder conocer los propios datos obrantes en registros o bancos de datos.[86] Jorge Vanossi, considera que el hábeas data apunta a la protección de la identidad informativa de la persona y a la del derecho a su perfil y a su imagen.[87]

En otro orden de ideas, vemos que la norma no establece puntualmente los derechos tutelados, sino que podemos inferir cuales son, a raíz de la herramienta procesal que nos brinda la Constitución -a modo de garantía-para protegernos ante una afección a esas cuestiones referidas a lo privado, tácitamente reconocidas. Si bien no señala categóricamente la protección al derecho a la intimidad, honor o privacidad; nos brinda una acción para proteger y resguardar dichos derechos. Gracias a esto, podemos deducir que se los reconoce indirectamente.

[84] CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. (1995) Art 43 parr 3ro

[85] Márquez Carlos Safadi. (2003) ***Habeas data: una cuestión inconclusa***. REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO (R.D.C.L.), Vol. II, N°1. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacf030024-safadi_marquez-habeas_data_una_cuestion.htm visitado el 24/11/2022

[86] Bidart Campos, Germán, (1999)***. ¿Hábeas data, o qué? ¿Derecho a la verdad, o qué?***, LL 1999-A, p. 212.

[87] Vanossi, Jorge (2008) ***El hábeas data: no puede ni debe contraponerse***, Ediar, Buenos Aires 2008, p. 39.

Señala el Dr Laje que “El alcance del hábeas data es muy amplio y resta aun mayor debate para definir su contenido. Por lo pronto, es una acción que no requiere en principio que exista arbitrariedad manifiesta, que protege la intimidad de los datos, la autodeterminación informativa y la propia imagen.”[88]

Sin embargo, al adentrarnos a interpretar el espíritu de la norma, observamos que cuando la convención constituyente trato el tema, lo hizo en referencia al fin de proteger a las personas frente al contenido de los registros y asientos que de ellas pudieran efectuar los organismos de seguridad del estado. Así lo entendió María Angélica Gelli, quien expresó: "La historia de la represión ilegítima en la Argentina, recrudecida en la década de los setenta, gravitaba con el peso de la violación de las garantías personales en el ánimo de los convencionales constituyentes, quienes procuraron poner remedio, en el futuro, a eventuales quebrantamientos de los derechos humanos. La obtención de certeza acerca de lo que el Estado conocía y asentaba sobre las personas, constituyó una prioridad para la seguridad de todos."[89].

Es decir, el espíritu que los constituyentes plasmaron quizá difiere en lo que aquí nos interesa. Sin embargo, al encontrar esta herramienta procesal en la Constitución, podemos tomar conciencia de la importancia y jerarquía que se le otorga al respaldo de estos derechos, los cuales son fundamentales para la dignidad humana. Decimos que difiere, en el sentido de que el problema del tratamiento de los datos personales en las redes sociales, va más allá de lo planteado en el art 43 3er párrafo de la C.N. Teniendo en cuenta que es una problemática actual, se agregan cuestiones diferentes a las del contexto en que tuvo lugar la reforma de 1994. Los bancos de datos se complejizaron en gran medida, la tecnología y el desarrollo informático avasallaron todo lo que los constituyentes pudieron prever en los debates. Sin embargo, como veremos en este capítulo, la norma constitucional motivó la creación de leyes y normas a efectos de reglamentarla e interpretarla en forma más abierta y contemplativa, adoptando nuevas consideraciones que surgen a partir del texto de la norma constitucional, tal como veremos más adelante.

[88] Laje Alejandro. (2011) El proceso de validación del derecho a la intimidad en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina: un estudio comparativo, con especial atención en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/4916/Proceso_Laje.pdf?sequence=1

[89] Gelli, María Angélica. (2001) ***Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada***, Editorial La Ley, Buenos Aires, página 352.

Por otra parte, el derecho a la privacidad o intimidad a grandes rasgos, así entendido, se encuentra receptado en el art 19 de la Constitución el cual establece:

> "Artículo 19- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe."[90]

Mas allá de que el articulo no es muy específico, lo consideramos de gran importancia social, política y jurídica. En esta disposición constitucional, podemos dilucidar que el espíritu de la norma es proteger la intimidad, asegurando que nadie debe entrometerse en la vida privada de otro, en la medida que no afecte a terceros ni a la moral pública. Si bien está vinculada a nuestro tema en cuestión, no apunta directamente a las problemáticas derivadas del tratamiento de datos en las redes sociales, lo cual efectivamente, puede afectar a la intimidad y a la privacidad. Por esto creemos necesario señalar este articulo para que podamos comprender la importancia que se le da en nuestro territorio a este derecho fundamental, y entenderlo como una fuente de base para ampliar y especificar el marco legal en esta materia.

Tratados Internacionales

En nuestro país, los tratados internacionales tienen relevancia jurídica y son superiores a las leyes, es decir, tienen *jerarquía constitucional*. Estos no derogan los artículos de la Constitución, sino que deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías allí reconocidos. Veamos que nos dice sobre esta cuestión María Angélica Gelli: "La reforma constitucional de 1994, dispuso expresamente que todos los tratados están por encima de las leyes, sean bilaterales; multilaterales; acuerdos de integración o concordatos con la Santa Sede. Salvo en el caso de los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, los convenios internacionales están por debajo de la constitución."[91].

En base a estas consideraciones, podemos afirmar que, en nuestro ordenamiento jurídico, los tratados y convenios internacionales, suponen una gran importancia. Dado

[90] Constitución de la Nación Argentina.(1995) Artículo 19.

[91] Gelli, María Angélica.(2001) ***Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada***, Editorial La Ley, Buenos Aires, página 708.

que las disposiciones allí esgrimidas, alcanzan la máxima jerarquía normativa en el sistema jurídico argentino; complementando y ampliando la interpretación de las disposiciones nacionales. Así lo entiende el Dr Vanossi, cuando menciona esta temática en el marco del ciclo de conferencias organizadas por nuestra casa de estudios, denominada *Maestros del derecho*: "Los tratados y convenciones de derechos humanos tendrán jerarquía constitucional siempre que cumplan tres requisitos: primero, en las condiciones de su vigencia, es decir puede haber clausulas interpretativas o reservas que el ejecutivo o el congreso hayan introducido al aprobar esos pactos. Segundo, que no deroguen ningún artículo de la primera parte de la Constitución Nacional. Y tercero solo pueden tomarse como complemento de los derechos y garantías constitucionales para interpretación de los mismos, es decir para ampliar, pero no para retacear."[92] El Dr Vanossi, además de reconocer la jerarquía que adquieren los Tratados Internacionales en nuestro ordenamiento, agrega los requisitos que deben darse para que eso así sea. Además, concordando con lo ya mencionado, nos señala que las disposiciones de los Tratados internacionales aprobados en nuestro ordenamiento, no deben restringir los derechos consagrados en nuestra carta magna, sino que, por el contrario, tienen carácter ampliatorio y complementario.

Acordado esto, veamos si existen tratados internacionales vigentes en la República Argentina, los cuales contengan normas referidas a la protección de la intimidad, de los datos personales y el resguardo de los derechos de los usuarios que se ven involucrados en las redes sociales.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) ratificada por Argentina, contiene disposiciones referidas al derecho de la intimidad:

> "Artículo V. – Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."[93]

Podemos afirmar que el tratado en cuestión- vigente en Argentina con jerarquía constitucional- reconoce este problema tutelando el derecho a la privacidad e intimidad. Establece una protección contra los perjuicios que puedan sufrirse en razón de la afección a tales derechos; menciona la honra, la reputación, la vida privada y familiar. Si bien

[92] Vanossi Jorge Reinaldo. (2013) ***MAESTROS DEL DERECHO. U.A.I.*** https://www.youtube.com/watch?v=d8kWXm1R784&list=PLAqOQVoyDDlzSYubxDkGHIsMB_ez7Xo6-&index=7&ab_channel=UniversidadAbiertaInteramericana

[93] La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

establece pautas generales de protección, esto puede considerarse aplicable en la cuestión del tratamiento de datos personales que realizan los operadores de redes sociales, dado que- en cierta forma- a través de su modelo de negocio abusivo de la intimidad, puede afectar considerablemente la cuestiones "privadas" de los hombres, recopilando información sensible, la que utilizan posteriormente para generar ingresos millonarios, tal como explicamos en los capítulos anteriores. Sin embargo, consideramos que debería ampliarse el alcance y la aplicación efectiva, reconociendo que existe una nueva realidad donde las redes tomaron mayor protagonismo.

Veamos también que disposiciones contiene *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. El instrumento de ratificación por el Estado argentino se recibió en la Secretaría General de la OEA el 5 de setiembre de 1984. Por esto es que tiene plena vigencia en nuestro país, y las disposiciones que señala en relación a esta materia son:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."[94]

Similar a lo que dispone La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, este instrumento internacional incorpora estas cuestiones, y al ser una Convención de Derechos Humanos, le da ese carácter, el de derecho humano, con toda la vigencia e importancia que tal condición le otorga. El artículo 11 de la Convención Americana, entonces, no se refiere solamente a la protección de la honra o de la reputación de los individuos, sino que además consagra el derecho a la vida privada o a la intimidad.

Estas cuestiones están ligadas a la potencial amenaza que ejercen las redes sobre estos derechos, puesto que constantemente están tratando información personal, con una

[94] La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

conducta que alcanza muy cerca los límites de la violación de la intimidad, pudiendo afectar la honra o la reputación. Por lo que este tratado en su art 11, es de aplicación directa.

Esta cuestión también fue reconocida por la Corte Interamericana de justicia en distintos fallos, "El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública"[95]

Siguiendo el análisis de los tratados que reconocen y preponderan cuestiones relacionadas a la intimidad, encontramos, *La Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH). Es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948. Este documento establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida a más de 500 idiomas. La DUDH es ampliamente reconocida por haber inspirado y allanado el camino para la adopción de más de setenta tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional. Una discusión que merece la pena mencionar, es la naturaleza jurídica de la DUDH, para determinar en qué medida sus disposiciones son vinculantes o no para los Estados parte. Al respecto se habló en la Conferencia Mundial de Viena en el año de 1993, en efecto, se mencionó en dicha conferencia: "La Declaración Universal de Derechos Humanos, constituye una meta común para todos los pueblos y todas las naciones, es fuente de inspiración y ha sido la base en que se han fundado las Naciones Unidas para fijar las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos"[96]. Como se puede deducir de lo establecido en la conferencia mundial de Viena, a la declaración no podemos considerarla como una norma positiva como tal, de aplicación obligatoria y vinculante. Sino que se destacan principios y guías normativas, a

[95] Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006 (párr. 149) Corte Interamericana de Justicia, que se encuentra en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

[96] López Juana Inés Acosta , Vallejo Ana María Duque. (2008) ***DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, ¿NORMA DE IUS COGENS?*** disponible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22672.pdf visitado el dia 28/11/2022

efectos de que los Estados puedan celebrar tratados regionales, o incluso adoptar estas normas dentro de su ordenamiento.

Ahora que conocemos la importancia para la historia de la humanidad de este documento, y la naturaleza jurídica del mismo, analicemos si reconoce el derecho a la intimidad como un derecho humano.

> "Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."[97]

Al igual que los demás instrumentos internacionales analizados anteriormente, La Declaración Universal de Derechos Humanos también incluye disposiciones respecto del resguardo de la intimidad, estableciendo que ninguna persona deberá soportar una intromisión en su vida privada, y demás aspectos que constituyen un ámbito íntimo. También señala, que todos tenemos el derecho de que la ley nos proteja ante dichas amenazas a estos derechos fundamentales. Este punto, particularmente nos importa a efectos de nuestra investigación; dado que las redes sociales y apps, a través de sus métodos invasivos, trasgreden este derecho humano en forma diaria y habitual, incluso porque los mismos usuarios brindan información privada y permiten el acceso de estas plataformas a datos sensibles. Las personas no son conscientes de que están abriendo las puertas de su intimidad a través del uso incesante e irresponsable de estas plataformas. Voluntariamente están poniendo en jaque uno de sus derechos humanos reconocido en los instrumentos internacionales de mayor jerarquía. Consideramos que en ese punto reviste una de las problemáticas de esta cuestión, no somos prudentes, lucidos ni despiertos ante la afección que se está dando en forma cotidiana a la intimidad de las personas.

Como vimos, estos tratados e instrumentos internacionales indican y reconocen a la intimidad como un derecho humano, para lo cual establecen disposiciones en miras de la protección de este instituto; regulando aspectos generales se busca una tutela amplia de la intimidad, pero sin especificar en demasía. Veamos a continuación un convenio que

[97] ***Declaración Universal de Derechos Humanos***. Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

regula también aspectos relacionados a la privacidad, pero desde un punto de vista más relacionado al tratamiento de los datos personales, lo que aquí nos interesa.

Dicho instrumento es el *Convenio 108* para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y su Protocolo Adicional. Nuestro país se convirtió en el miembro N.º 54 en suscribirse y es el tercer país latinoamericano en acceder a este convenio. Fue firmado por el presidente de la Nación Mauricio Macri y por el ministro de Relaciones Exteriores y Culto Jorge Faurie, "El Convenio 108 es el único instrumento multilateral de carácter vinculante en materia de protección de datos personales, que tiene por objeto proteger la privacidad de los individuos contra posibles abusos en el tratamiento de sus datos. Dado que se encuentra abierta la adhesión a cualquier Estado –no miembro del Consejo de Europa-, es el único estándar vinculante que tiene el potencial de ser aplicado en todo el mundo, proporcionando seguridad jurídica y previsibilidad en las relaciones internacionales."[98]

El convenio fue suscripto en 1981, y luego de 35 años de vigencia, ante las nuevas formas de intromisión en la intimidad en relación al tratamiento de datos – como lo enunciamos- fue necesario una actualización. Esta modernización contempla que el avance de las tecnologías y el crecimiento del tráfico de datos personales en línea, establece nuevas reglas de juego, donde derechos fundamentales se ven en riesgo. El 9 de noviembre de 2022 el Congreso de la Nación aprobó el Convenio 108+ que modifica al Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal N° 108, es decir, su actualización.

Por estas consideraciones, lo estimamos como un instrumento de gran valor a nivel mundial, ya que busca unificar el criterio regulador, armonizar las normativas aplicables, y se encuentra actualizado en miras de contemplar las injerencias de los avances tecnológicos en esta cuestión. Veamos las disposiciones incluidas que resultan más relevantes a nuestro entender:

> "Artículo 1 – Objeto. El objeto del presente Convenio es proteger a todos los individuos, sin importar su nacionalidad o residencia, con respecto al tratamiento

[98] ***Argentina, Estado Parte del Convenio 108-*** Publicado el jueves 28 de febrero de 2019. Recuperado de : https://www.argentina.gob.ar/noticias/argentina-estado-parte-del-convenio-108 visitado el dia 28/11/2022

de sus datos personales, de manera de contribuir al respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales y, en particular, al derecho a la privacidad.“[99]

Aquí el artículo 1 del convenio señala el objetivo perseguido, establece una igualdad en su aplicación para todos los individuos sin distinguir nacionalidad o residencia. Establece la protección de los datos personales en miras de tutelar y garantizar el correcto ejercicio del derecho a la privacidad, considerándolo un derecho humano y como una libertad fundamental. Este articulo pone en evidencia la relevancia de la intimidad y la importancia del respeto y resguardo que merece.

“Artículo 9 – Derechos del titular de datos. Cada individuo tendrá derecho a:

a) No estar sujeto a una decisión que lo afecte significativamente, basándose únicamente en un tratamiento automatizado de datos sin considerar sus opiniones”

Si analizamos el modelo de negocio de las redes sociales, que señalamos en capítulos anteriores, vemos que constantemente se ejercen decisiones en relación al tratamiento de datos personales, que pueden afectar significativamente a los usuarios de estas aplicaciones de interacción social. Como vimos, utilizando los datos que estos vuelcan en las apps, a través de mecanismos persuasivos, se puede modificar conductas, tergiversar la realidad, ofrecer publicidad eficiente, alterar la información, y afectar a la democracia. Entonces podemos deducir que se están trasgrediendo las normativas del convenio.

En las demás disposiciones, se establece que los Estados parte, podrán aplicar sanciones y soluciones jurídicas apropiadas, sean estas judiciales y extrajudiciales para el caso de violaciones a las disposiciones del presente Convenio (Articulo 12). A su vez establece que sus indicaciones no limitan la posibilidad de ampliar el control y las normas, sino que opera como una base jurídica, un modelo que puede ser ampliado con total libertad (artículo 13). También dispone que los Estados parte *deberán* prever una o más autoridades de control, a efectos de hacer cumplir las disposiciones del convenio y demás tareas (capitulo IV). Señala, además, que los Estados partes deberán cooperar entre sí, prestando asistencia mutua en todo lo ateniente a disposiciones del convenio (capitulo V)

Como vemos, sus disposiciones son amplias, y buscan otorgar un marco legal que englobe la mayor cantidad de aspectos relacionados al tratamiento de datos personales en

[99] Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento de Datos Personales- Consejo de Europa. 2019

forma automatizada. Estableciendo sanciones, autoridades de control y cooperación entre estados. Por todo esto, lo consideramos un instrumento de vital importancia para esta nueva realidad tecnológica que nos atraviesa.

Código Civil y Comercial de la Nación

En el CCyC, también encontramos algunas normas referidas a la protección de la vida privada. Encontramos dichas disposiciones en los arts. 1770 y 52 CCCN. El art 1770, perteneciente al título V capítulo 1 sección 9na en los supuestos especiales de responsabilidad dispone lo siguiente:

> "ARTICULO 1770.- Protección de la vida privada. El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación"[100]

Vemos que el artículo señala un aspecto indemnizatorio ante la intromisión arbitraria en la vida ajena, en razón de distintas conductas que perturben la intimidad de cualquier modo. A nuestro entender, la actitud que toman los prestadores de servicios de redes sociales atenta contra la intimidad, pero en formas más sutiles, incluso tan sutiles que los usuarios no pueden percibirlo. Por ende, quizá este articulo no sería de aplicación directa a lo que venimos señalando, sin embargo, constituye una importante herramienta jurídica para hacer cesar cualquier tipo de intromisión en la intimidad.

> "ARTICULO 52.- Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1."[101]

[100] Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994
[101] Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994

Similar a lo que establece el art 1770 CCyC, este artículo dispone que la lesión a la intimidad o cualquier perjuicio que derive en un menoscabo de la dignidad personal, más allá de que sea como consecuencia de una injerencia arbitraria, otorga la posibilidad de reclamar el daño sufrido. Al igual que el art 1770 CCyC, lo consideramos de gran valor por el derecho tutelado y la acción ofrecida correspondientemente. Sin embargo, habría que analizar en casos puntuales, sobre como el uso irregularizado de las redes podría derivar en una consecuencia como las descriptas. Consideramos que, efectivamente podrían darse estos casos, pero que el método minucioso y detalladamente estudiado que aplican las redes sociales, es mucho más sutil y sofisticado. En la generalidad de los casos no supone un daño directo fácilmente detectable; razonemos que son empresas multimillonarias y cuentan con infinidades de recursos, por lo que no se exponen tan sencillamente. No obstante, la existencia de estos artículos pone en evidencia la atención y reconocimiento por parte de los legisladores en cuanto a proteger a la intimidad y la dignidad humana.

Protección de los datos personales. Ley 25.326

Encontramos en la fuente normativa interna, la ley 25.326 sobre la protección de los datos personales. Establece el resguardo integral de la información personal asentada en cualquier medio técnico de tratamiento de datos, y garantiza el derecho a la privacidad y a la intimidad de las personas. Esta ley fue promulgada para reglamentar y otorgar precisiones en razón del Habeas Data, reconocido en la Constitución Nacional en el artículo 43. Para determinar mejor sus intenciones de regulación, veamos el artículo primero, el cual establece su objeto:

ARTICULO 1° — (Objeto).

> "La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.
>
> Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal.

En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas."[102]

Como vemos se busca la protección de los datos personales en forma integral y amplia. Esta ley establece precisiones respecto del ámbito de aplicación del art 43 3er párrafo. También señala que alcanza bajo su ámbito de aplicación a los entes de existencia ideal.

ARTICULO 7° — (Categoría de datos).

"inc. 2. Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares."[103]

Aquí, el artículo 7, señala disposiciones respecto de la categoría de datos, y el inciso 2 establece que los datos sensibles-como muchos de los que volcamos en redes- solo pueden ser recolectados y consecuentemente tratados en relación a un resultado o interés general autorizado por la ley. El tratamiento que le dan las redes sociales a los datos personales que recolectan de sus usuarios, de ninguna manera tiene fines de interés general o social, el único provecho detrás de dicho tratamiento, es un redito económico. El interés de utilizar los datos privados solo obedece a las ganancias de las grandes corporaciones proveedoras de estos servicios, tal como lo analizamos en capítulos anteriores.

"ARTICULO 27**.** — (Archivos, registros o bancos de datos con fines de publicidad).

1. En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad o venta directa y otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren

[102] Ley 25.326. PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES. Congreso de la Nación. Octubre 4 de 2000**.**

[103] IDEM

en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento"[104]

Encontramos aquí un artículo muy interesante, el mismo da la posibilidad de que se utilicen datos personales con fines publicitarios, sin embargo, es muy ambiguo, dado que no establece que datos van a poder ser utilizados con estos fines. La norma se limita a señalar que podrán ser utilizados aquellos que sean aptos para establecer perfiles comerciales, sin distinguir que puedan ser manipulados, a tal fin, datos personales o genéricos. Deja abierta la posibilidad de que las redes sociales, bajo su método malicioso, utilicen cualquier tipo de información confidencial que los usuarios depositen en sus bases, dejando a los usuarios y a la intimidad de estos desprotegidos. Otorga a los conglomerados tecnológicos comerciales el libre tratamiento de datos personales, y posibilita injerencias en la privacidad de los usuarios, solo por tener fines comerciales. A nuestro entender, este articulo señala una contradicción respecto de todas las normativas de mayor jerarquía que vimos anteriormente. Por un lado, vemos que el respeto a la intimidad y la privacidad es reconocido por la Constitución Nacional y considerado un derecho humano por los tratados internacionales; y por el otro, vemos que se les permite a estas empresas poder tratarlos a su libre albedrio -sin distinguir que tipos de datos- para que estos puedan generar ganancias millonarias, desprotegiendo a los usuarios como personas y como consumidores.

Conclusión

La conclusión que podemos establecer luego de analizar la legislación vigente, es que es *insuficiente*. Si bien encontramos distintas normativas que protegen la intimidad y la privacidad, estas lo hacen en un modo genérico. No vemos ninguna norma, ley o tratado que le dé un marco jurídico al negocio que ejercen las redes sociales, las cuales se están llevando por delante derechos fundamentales. Creemos necesaria, la implementación de normas que puedan tutelar los derechos de los usuarios de las redes, regulando su modelo de negocio, además de la relación entre los proveedores de dichos servicios y las personas que acceden a estos. Pero la regulación que proponemos debe ser amplia, debe considerar todos los puntos involucrados, teniendo en cuenta como se da la metodología utilizada por estas grandes empresas. Los usuarios no pueden estar librados a la ferocidad

[104] Ley 25.326. PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES. Congreso de la Nación. Octubre 4 de 2000.

comercial de estos entes tecnológicos, los cuales cuentan con recursos millonarios y un poder de influencia que atraviesa las barreras fronterizas de todo el mundo. Estas empresas tienen incluso más poder que muchos Estados, alcanzan a mayor cantidad de personas, y sus métodos persuasivos son altamente efectivos, trabajan de forma silenciosa, utilizando el recurso más preciado y a su vez infravalorado, la atención y el tiempo de las personas. El problema es hoy y la necesidad de regular es urgente, las nuevas generaciones crecen y se desarrollan con estas aplicaciones como parte de su vida diaria, la ley y el derecho tienen el *deber* de protegerlos. La libertad, la intimidad, la salud y demás derechos implicados, son de suma importancia, vitales e inherentes a la persona humana. No se puede mirar a un costado, como operadores jurídicos tenemos una responsabilidad, así lo destaca el Dr Marcos Córdoba en la conferencia de *Maestros del derecho* cuando menciona que: "La función del doctrinario es la de alertar respecto del anormal o insuficiente funcionamiento de las normas del derecho vigente o de las estructuras jurídicas impuestas."[105]

Como estudiosos del Derecho y como sociedad en conjunto, más allá de los rótulos particulares, debemos exigir a los Estados y a la comunidad internacional, que pongan cartas en el asunto, en forma urgente.

[105] Dr Marcos Mauricio Córdoba. (2013). ***MAESTROS DEL DERECHO. U.A.I.*** https://www.youtube.com/watch?v=aeIpefZdSYo&list=PLAqOQVoyDDlzSYubxDkGHIsMB_ez7Xo6-&index=9&ab_channel=UniversidadAbiertaInteramericana

CAPITULO 5

JURISPRUDENCIA

Fallos y antecedentes jurisprudenciales en materia de protección de intimidad y privacidad en el ámbito de las redes sociales y Apps. Sentencias en materia de tratamiento de datos personales.

En el presente capítulo de jurisprudencia, como su denominación lo indica, veremos que antecedentes judiciales encontramos en la materia que aquí nos incumbe. Analizaremos que respuestas dieron los distintos magistrados en base a los múltiples conflictos que llegaron a instancia judicial; motivados por alguna afección en la intimidad y/o privacidad de los distintos agentes intervinientes. Así como también, la forma en que se utilizan los datos personales recopilados en redes sociales. Veremos distintas resoluciones jurídicas en el ámbito de la nación argentina y también en otras zonas geográficas para poder interpretar como se receptan y resuelven estas cuestiones en distintos órganos jurídicos institucionales y judiciales.

Consideramos este análisis fundamental, dado que la jurisprudencia no son tan solo sentencias asiladas, sino que las mismas conforman una parte fundamental en el ejercicio del derecho, las resoluciones judiciales con carácter de cosa juzgada son una fuente del derecho, al igual que la costumbre o las mismas leyes. Incluso existen sistemas jurídicos, donde la jurisprudencia y las interpretaciones judiciales conforman su núcleo más fundamental, tal como el *common law*, vigente sobre todo en Estados Unidos e Inglaterra. En nuestro sistema, sin embargo, también adquiere relevancia, dado que la jurisprudencia y la forma en que los jueces entienden determinadas cuestiones, sirve para interpretar el alcance de distintas normas. Incluso los tribunales de menor jerarquía deben acogerse a lo que han decidido aquellos que le son superiores. De esta manera, se va generando una seguridad jurídica que aporta al sentido de un Estado de derecho. “En el sistema jurisprudencial continental europeo o romanista los jueces se pronuncian en forma uniforme, o concordante ante casos similares aplicando una norma superior preexistente de carácter general, la ley, dotándola de sentido al individualizarla. A los integrantes de la comunidad, la decisión adoptada por los jueces le permite comprender como va a ser interpretado el derecho legislado en la tarea aplicadora. Una vez que un juez ha decidido una cuestión de determinada forma, existe una inclinación natural de los

demás colegas a adoptar una decisión similar ante casos semejantes, ya que los jueces son garantes de la seguridad jurídica"[106]

Ahora que comprendemos porque es importante el análisis jurisprudencial de determinada materia jurídica, veamos que fallos relevantes encontramos en relación al objeto de nuestra investigación, la forma en que se interpretó esta problemática en los órganos judiciales y las soluciones allí esgrimidas, que como vimos, son fuente indirecta del derecho.

Fricción entre Derechos Constitucionales

Una de las problemáticas que se ven constantemente en el ámbito de las redes sociales, donde todos pueden expresar sus ideas, son justamente los conflictos derivados de esa característica. Aquí se ven en pugna derechos fundamentales, reconocidos en la constitución y en los distintos tratados internacionales; ejemplo claro es el correcto ejercicio del derecho a la libre expresión y la posibilidad afectar la intimidad o privacidad de terceros. Veamos a continuación, como resuelven los magistrados respecto de esta cuestión tanto en redes sociales como en otros ámbitos, lo cual sirve para ejemplificar como entiende e interpreta esta cuestión la justicia argentina.

Fallo *"Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A. s/ daños y perjuicios"*. Corte Suprema de Justicia de la Nación - 11 de diciembre de 1984. La causa tiene su origen en una demanda de daños y perjuicios promovida por el hijo y la esposa del Dr. Ricardo Balvin, contra "Editorial Atlántida S.A." Quien fuere propietaria de la revista "Gente". El agravio surge a partir de una publicación de una foto en la tapa dicha revista, donde se lo ve al Dr. Balvin en una situación intima, dado que se encontraba internado en terapia intensiva. Incluso en el interior de la revista había otras imágenes que ejemplificaban aún más esta situación. La familia se sintió gravemente afectada, consideraron que se viola la intimidad en forma directa. Por parte de los demandados, se reconoce la autenticidad de los ejemplares y las fotografías allí incluidas, sin embargo, alegan que su conducta se enmarca dentro de los límites de la libre expresión, señalando que se trató de documentar una realidad sin ánimos de ofensa. Señalan que la situación del doctor Balvin era de interés general dado que era un hombre público e influyente.

[106] Pettoruti Carlos Alberto, Scatolini Julio Cesar. (2005) ***Elementos de Introducción al Derecho***. Ed La Ley. Pag 117. BsAs.

El fallo de primera instancia hizo lugar a la demanda y la parte accionada apeló la sentencia, alegando que fue resuelta con un criterio emocional y que no se configuro un daño, puesto que su accionar estaba protegido por el derecho de la libre expresión. Y agrega, que ante conflicto de garantías (libertad de expresión e intimidad) debe primar la que resguarda a la libertad de prensa. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmo la sentencia de primera instancia, y señala en razón del conflicto de garantías que "el derecho de libre publicación no resulta haber sido ejercido en forma legítima o regular, toda vez que ha habido un entrometimiento arbitrario en la esfera de reserva del doctor Balbín, violándose así su derecho de intimidad" siendo que se "considera que el estado de salud de una persona integra aquel espectro de hechos reservados al conocimiento de la propia persona" (del fallo de la sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, citado por el Procurador General en su dictamen).

Contra el fallo de segunda instancia, la parte demandada interpone un recurso extraordinario, alegando que su actuación, por más criticable que fuere, no iba más allá de un ejercicio correcto de la libertad de prensa, y que el fin perseguido era informar a la sociedad sobre el estado de salud de una persona pública. Por su parte, el procurador General afirma que este caso no se haya comprometida una garantía constitucional, sino los efectos del ejercicio irregular de esta.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, considera procedente el recurso y confirma la sentencia apelada. Entre los principales argumentos de los magistrados distinguimos: "La publicación de la fotografía del doctor Ricardo Balbín efectuada por la revista Gente y la actualidad; excede el límite legítimo y regular del derecho a la información, toda vez que la fotografía fue tomada subrepticiamente la víspera de su muerte en la sala de terapia intensiva del sanatorio en que se encontraba internado. Esa fotografía, lejos de atraer el interés del público, provocó sentimientos de rechazo y de ofensa a la sensibilidad de toda persona normal. En consecuencia, la presencia no autorizada ni consentida de un fotógrafo en una situación límite de carácter privado que furtivamente toma una foto grafía con la finalidad de ser nota de tapa en la revista Gente y la actualidad no admite justificación y su publicación configura una violación del derecho a la intimidad."[107]

[107] Fallo CSJN "Ponzetti de Balbin, Indalia c/Editorial Atlántida S.A. s/daños y perjuicios" 306:1892

"La innoble brutalidad de la fotografía origen de este pleito conspira contra la responsabilidad, la corrección, el decoro, y otras estimables posibilidades de la labor informativa, y la libertad que se ha tomado la demandada para publicarla ha excedido la que defiende, que no es la que la constitución protege y la que los jueces estamos obligados a hacer respetar."[108]

Por todo lo expuesto por la CSJN, cabe destacar, que el ejercicio de la libertad de prensa y de expresión, encuentra su límite cuando se trasgreden otros ámbitos, también debidamente tutelados por la Constitución Nacional, tal como le derecho a la intimidad. Vemos que el más alto órgano judicial argentino, entiende y recepta esta cuestión, preponderando que el ámbito privado e íntimo de una persona debe respetarse en todo momento. Ni aun siendo una persona publica o de mayor exposición, se habilita a que se pueda entrometer en su círculo más íntimo.

El Dr Alejandro Laje, en la conferencia "Comprender el derecho" hace alusión a esta problemática indicando que; en la legislación Argentina, es posible afectar la intimidad por cuestiones de orden público, es decir, por la seguridad, por la investigación del crimen, por aspectos referidos a la salud pública y demás exigencias de la vida democrática; pero la jurisprudencia señala claramente que el límite a esa intromisión se da frente a la espectacularizacion de las cuestiones privadas. La intimidad y el espectáculo se presentan como dos categorías que se oponen lógicamente, lo íntimo es aquello que está reservado al ámbito familiar y personal, y el espectáculo es aquello que está realizado para generar públicamente emociones o reacciones, tiene esa finalidad. Es razonable que la jurisprudencia haya encontrado en esa contradicción el límite de hacer de la intimidad un espectáculo sin que medie autorización del interesado.[109]

Si establecemos una analogía con el entrometimiento irregular que se ve en las redes sociales en los aspectos íntimos, podemos coincidir con el criterio jurisprudencial, en razón de que este avasallamiento debería encontrar un linde; al menos en los casos que se afecte a le persona en su círculo más íntimo, en su honor o su dignidad. Si prestamos consentimiento al aceptar los términos y condiciones, además de brindar acceso a nuestras fotos, videos, audios, ubicación, datos de navegación, y demás, estamos otorgando la

[108] IBIDEM

[109] Laje Alejandro. (2014) ***Comprender el derecho. Conferencias online "derecho a la intimidad"*** https://www.youtube.com/watch?v=gi7rA0yyTqw&t=416s&ab_channel=UniversidadAbiertaInteramericana

llave de nuestra intimidad, a empresas que lo utilizan para sacar redito económico. Ninguno de los fines que conlleva esta intromisión está relacionado con la protección del orden público y demás cuestiones relevantes y justificantes que señala la jurisprudencia. Si no que, por el contrario, solo hacen a los intereses privados de estas grandes empresas en desmedro de los derechos de los ciudadanos.

Responsabilidad civil de las redes sociales y apps.

Por otra parte, cabe analizar, qué grado responsabilidad civil tienen las redes sociales en razón de afecciones que puedan sufrir sus usuarios.
Esto fue ampliamente debatido por la doctrina, sin embargo, veamos que se dijo en el fallo de la CSJN, *"Rodríguez, María Belén c. Google Inc. S. daños y perjuicios"*, con sentencia del 28 de octubre de 2014. En el caso mencionado, la actora promovió una demanda de daños y perjuicios contra Google y Yahoo!, alegando que se había utilizado su imagen con fines comerciales sin autorización, además de que se la vincula con determinadas páginas pornográficas, lo que atenta directamente con sus derechos personalísimos de dignidad y honor. Solicita además el inmediato cese del uso indebido de su imagen y la desvinculación con las páginas de contenido erótico. La CSJN entendió que la responsabilidad que tienen los motores de búsqueda en internet es subjetiva, y no objetiva. Es decir, no tienen obligación legal de monitorear o vigilar los contenidos incorporados a la web, los cuales son proveídos por terceros, sino que, si van a tener responsabilidad, en los casos que sean notificados fehacientemente de que existe una ilicitud que causa un perjuicio y no colaboren en motivar el cese de esos perjuicios. "La conducta en que incurrieron Google Inc. y Yahoo! de Argentina S.R.L., al no proceder a bloquear o impedir de modo absoluto la existencia de contenidos nocivos o ilegales perjudiciales a los derechos personalísimos de la actora, a partir de serles comunicada la aludida circunstancia no es menor como parece entenderlo esa parte y no es excusable. Si bien dichas empresas son proveedoras de herramientas de búsqueda -no de contenidos- advertidas por la afectada de que su sistema proveía en la lista de resultados hipervínculos a sitios de terceros que infringían los derechos a la intimidad y al respeto de los datos personales de la reclamante, por contar, como vimos, con todos los medios técnicos a su

alcance, debieron sin demora proceder a impedir o bloquear cualquier tipo de acceso a los contenidos cuestionados" [110]

De esta manera quedo establecido jurisprudencialmente la debida responsabilidad de los motores de búsqueda en internet, toda vez que sus resultados arrojen información inexacta, que causa gravamen y afecciones a la intimidad, al honor y a la dignidad humana. Esto conforma un importante avance hacia la correcta regulación jurídica de los grandes conglomerados tecnológicos.

Otro importante, y actual precedente jurisprudencial de la CSJN es el fallo *"Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas*". Con sentencia el 28 de junio de 2022. Previamente en la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial de la Capital Federal se confirmó la sentencia de primera instancia que había ordenado se borren del buscador de Google todos los links del pasado mediático de la señora Natalia Denegri. La actora, fundándose en el *derecho al olvido* argumenta que los resultados que exhibe Google ante la búsqueda de su nombre, son referidos a hechos sucedidos hace 24 años los cuales ya no tienen relevancia para la opinión pública y que, ante dichas circunstancias, se ven afectados derechos personalísimos como el honor y la privacidad. Señala que: "aunque se trataba de información real sobre hechos de los que formó parte y en los que se vio involucrada, el mero paso del tiempo había generado que en la actualidad no revistiera ninguna importancia informativa ni periodística para la sociedad en general que autorizara su difusión, además de que la avergonzaba, ya que formaba parte de un pasado que no deseaba recordar."[111]

La decisión de la corte fue rechazar el planteo por unanimidad, al considerar que no se advertía fundamento constitucional que sustente la pretensión. Resaltó que la C.N, protege la libertad de expresión en forma amplia y que toda restricción, sanción o limitación a dicha autonomía, debe ser de interpretación restrictiva; por lo que borrar los resultados que figuren con su nombre supondría una limitación que interrumpiría el proceso comunicacional. El tribunal también menciona que la actora se benefició en su carrera por la notoriedad adquirida en las circunstancias que pretende borrar de la historia, y que al ser una persona publica el asunto continuaba siendo de interés general. Sin embargo, la CSJN dejó abierta la posibilidad y la necesidad de normativizar ciertos

[110] CSJN, "Rodríguez, María Belén c. Google Inc. S. daños y perjuicios", sentencia del 28 de octubre de 2014, Fallos 337:1174

[111] CSJN "Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas". Con sentencia el 28 de junio de 2022

aspectos de estos sitios de internet cuando menciona: “asumir hacia el futuro la problemática de ciertos aspectos del funcionamiento de los algoritmos de los que se sirven los motores de búsqueda, para que resulten más entendibles y transparentes para los usuarios, hoy sujetos a la decisión de aquellos.”[112]

Vemos en este caso, que la CSJN, establece un análisis subjetivo y particular de cada caso en los que se ve afectado el honor y la intimidad, preponderando todas las circunstancias del caso, y reconociendo, que del otro lado se encuentra el derecho a la libertad de expresión, por lo que sería irresponsable establecer criterios objetivos o inamovibles al analizar estos conflictos. Es un deber, que la corte respete en igual consideración los derechos tutelados por la C.N, pero siempre atendiendo el caso puntual con la mayor consideración interpretativa. Además, en concordancia con lo que venimos planteando en nuestra hipótesis, es destacable la mención de los magistrados sobre la necesidad y las intenciones hacia futuro de regularizar estas cuestiones.

Jurisprudencia internacional

Estimamos oportuno, analizar fuera de las fronteras nacionales, cómo se trataron algunas de las problemáticas señaladas en este trabajo de investigación. Una de las críticas que hemos realizado; es que aún nos encontramos frente a un ordenamiento nacional inmaduro y poco contemplativo de las potenciales amenazas que pueden sufrir algunos derechos fundamentales en razón del uso habitual de las redes sociales. Si bien encontramos normas referidas a la protección de datos y al resguardo de la intimidad, estas no hacen hincapié, en tutelarlas bajo las nuevas formas de afección, que como vimos, pueden ser muy variadas, peligrosas y novedosas. No ejercemos este análisis como una simple critica carente de un sentido intrínseco, sino a modo de invitar a la reflexión. Con lo que examinar cómo responde el resto del planeta frente a estas amenazas, puede servir de guía para actualizar la legislación argentina.

Facebook – Cambridge Analityca.

[112] CSJN “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas”. Sentencia del 28 de junio de 2022

Debemos incluir este escándalo en nuestro análisis, puesto que no hay otro conflicto por tráfico de datos personales de igual magnitud. Es un claro ejemplo del tratamiento malicioso de información personal recopilada en redes sociales.

En 2018, en razón de una investigación periodística del canal británico Channel 41, del diario norteamericano The New York Times y el británico Observer (The Guardian), se expuso una actividad ilícita relacionada al tratamiento de datos personales con fines electorales, con el objetivo de dirigirse a determinadas personas, manipularlas y condicionar el sentido de sus votaciones. A través de contundente material probatorio dejaron en evidencia una relación comercial entre Facebook y Cambridge Analityca. Esta última, es una empresa que ofrecía a sus clientes el armado de campañas electorales mediante el uso de datos personales obtenidos de los usuarios de Facebook.

La metodología en la recolección de datos fue encargada por Aleksander Kogan, un psicólogo social ruso de la Universidad de Cambridge, Reino Unido. Kogan desarrolló una aplicación en Facebook para determinar cuan felices eran las personas, a partir de un cuestionario que los mismos usuarios aceptaban completar. Al hacerlo, los usuarios brindaban su consentimiento para que la aplicación pudiera recaudar todo tipo de información personal sobre su perfil y conducta en la red social (por ejemplo, ubicación, género, cumpleaños, preferencias, un histórico sobre los "me gusta") e incluso, también permitieron que la aplicación colecte información de los perfiles de sus "amigos" de la red social (sus contactos). Es decir, estos "amigos" no aceptaban explícitamente los términos legales de la aplicación, sin embargo, esta era una de las potencialidades sobre la gestión de datos que Facebook ofrecía a los desarrolladores tercerizados. A través de los datos obtenidos de cada usuario, lograban generar un perfil electoral, analizando sus ideologías, sus preocupaciones, y que tan firmes eran sus convicciones políticas, como así también las de sus amigos más cercanos. Así establecían que tan influenciables podrían llegar a ser, para luego torcer su voluntad a través de mecanismos persuasivos. "La explotación masiva del *sesgo de confirmación* con fines electorales, a través de una plataforma como Facebook, no tenía precedentes mediáticos ni tecnológicos equiparables al uso que le dio Cambridge Analytica, aprovechando su acceso indebido a los datos personales de más de 50 millones de usuarios, recopilados entre 2014 y 2016. Una de las herramientas utilizadas fue un inofensivo test de personalidad diseñado por Aleksander Kogan –profesor de Psicología de la Universidad de Cambridge–, para la empresa Global Science Research. Pero el limitado número de descargas de esta aplicación –unas 270.000– induce a pensar que la cesión de datos a terceros por parte de Facebook no se

produjo por brechas de seguridad aisladas, sino como parte de una serie de malas prácticas presumiblemente ligadas al núcleo de negocio de la compañía desde sus orígenes"[113]

Para poder entender la trama, fueron fundamentales los testimonios de ex empleados de Cambridge Analityca, entre ellos Brittany Kaiser, quien tuvo que declarar ante el parlamento británico por este conflicto, y además escribió un libro contando su experiencia y la metodología de la empresa, el cual llamo "la dictadura de los datos". La autora Brittany Kaiser tomo mayor relevancia a partir de exhibir su testimonio en un documental de Netflix "Nada es privado".

En los distintos testimonios de los protagonistas, se señala contundente prueba de que Cambridge Analityca trabajo en campañas electorales, como las elecciones presidenciales de EE.UU en 2016 y en el BREXIT. "La empresa Cambridge Analytica ha tenido, según varias versiones, un papel fundamental en la campaña de Trump, Brexit y Trinidad y Tobago. En base a los testimonios abordados en el documental, se puede afirmar que Cambridge Analytica trabajó en la campaña Trump, en el proyecto Álamo"[114]

"En los EE.UU. Cambridge Analytica participó de campañas republicanas de pequeña escala (alcaldías, legisladores). Pero, a medida que más participaban en estas campañas, más crecía y se adecuaba su capacidad de persuasión sobre los votantes. Para las presidenciales de 2016 en los EE.UU. comenzaron asesorando a Ted Cruz (candidato republicano) y, luego de la interna, pasaron a la campaña de Donald Trump. Tanto para Christopher Wylie como para Brittany Kaiser (ambos ex trabajadores en Cambridge Analytica) los datos personales de Facebook Inc. fueron clave para el referéndum del

[113] Muños Miguel Moreno. ***Virtualización del espacio público y concepto débil de privacidad. Lecciones del caso Facebook-Cambridge Analytica.*** (2018). Ensayos de filosofía n° 8 articulo 3. Recuperado de: https://www.ensayos-filosofia.es/archivos/articulo/virtualizacion-del-espacio-publico-y-concepto-debil-de-privacidad-lecciones-del-caso-facebook-cambridge-analytica visitado el día 20/11/2022

[114] Ballesteros Claudia Sánchez. ***Nada es privado: un documental sobre Cambridge Analytica.*** Recuperado de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/65604483/Nada_es_privado_Un_documental_sobre_Cambridge_Analytica-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1669995038&Signature=UWZAVDWwQpJ1NcVWwjZRUeOEPelQI2rR81HtScgX9vYy5Cu~MQIyT4Zg5k4EUiOj9PPIXl6SupbRG24j45LoHT108Vc6L3D-mnRwQ8zbBWQWDJ0zz8GmKRPdJADgDh8tqxSB4soXhHjW4dcoP64XDU8dworr~W3hZ7Xk1xqffCZ1nDnncUCYLOrkEWLxb0fczpPiFYMQSxwjWHRa8Y72nJuPARk7CSa2pyUAAUNw2jB-CrDqdU9EXRdJ3bT~N2ADVMvtFOVV6KhW2KiDBMBpe06GqsK3Jcy0f1Dk5hMR67mOGchFK3ZY2XxktF8hbKpYV9kfV4jcoZ3mq8~Rh7MwAQ__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA visitado el día 18/10/2022

Brexit: específicamente, en 'Vote.Leave' y Leave.EU, dos de las campañas para que Gran Bretaña se retire de la Unión Europea."[115]

La sanción que se le aplico a Facebook por parte de La Comisión Federal de Comercio de Estados Unidos (FTC, por sus siglas en inglés) fue de pagar US$5.000 millones, por las malas prácticas en el manejo de la seguridad de los datos de los usuarios. A Facebook se le acusa de haber compartido de manera inapropiada los datos de 87 millones de usuarios con la firma de consultoría política Cambridge Analytica. Se cree que la multa es la mayor que jamás se haya impuesto a cualquier compañía por violar la privacidad de los consumidores. Además, se obliga a Facebook a crear un comité de control independiente para temas de privacidad e intimidad, del cual Mark Zuckerberg, CEO de esta empresa, no tendrá control.

De igual manera, en el Reino Unido, también se abrieron investigaciones por parte la Oficina del Comisionado de Información de Reino Unido (ICO, por sus siglas en ingles), que es el organismo que controla el cumplimiento de las cuestiones relacionadas a la protección de datos en dicho país. Este organismo también aplico una multa a Facebook, aunque no es una cifra muy elevada (500 libras), constituye un importante precedente sancionatorio ante la violación de la privacidad y el tratamiento malicioso de datos personales.

Conclusión del análisis jurisprudencial

Dejando de lado las teorías conspirativas, y basándonos fundamentalmente, en las informaciones científicas, académicas, y periodísticas de fuentes fiables, es innegable que estos gigantes tecnológicos están arrasando con la privacidad y la intimidad de las personas.

En razón del análisis jurisprudencial de los tribunales argentinos y el examen expuesto de los casos emblemáticos extranjeros, podemos deducir que la privacidad y la intimidad constituyen un valor directamente relacionado con el honor y la dignidad humana. A nivel global, se entiende que la protección de los datos personales e informaciones confidenciales es fundamental para el correcto ejercicio de la dignidad

[115] Vercelli Ariel. ***La (des)protección de los datos personales: análisis del caso Facebook Inc. - Cambridge Analytica.*** Simposio Argentino de Informática y Derecho. CONICET/DH-FH-UNMDP. Recuperado de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/71755/Documento_completo.PDF-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y visitado el día18/10/2022

humana. Los buscadores de internet, las redes sociales y las apps, deben tener un límite jurídico, se les debe imponer reglas a su metodología. La inacción en cuanto a regular estas cuestiones, no es admisible. Como sociedad no podemos permitir que empresas privadas tomen el control de nuestras vidas, la jurisprudencia tiene que interpretar las cuestiones con la seriedad que merece el caso. Aquí están en juego las generaciones futuras, quienes se verán- cada vez en mayor medida- dentro de estos ámbitos de relaciones humanas digitales. No podemos dejar sus derechos y garantías al libre albedrio de conglomerados tecnológicos, quienes tienen fines comerciales y no sociales. "Urge arbitrar y financiar nuevos mecanismos de gobernanza internacional que permitan monitorizar y sancionar las malas prácticas de quienes controlan los resortes tecnológicos del nuevo espacio público virtual, cuya infraestructura opera bajo culturas de privacidad y regímenes jurídicos heterogéneos. Las sanciones por abuso de posición dominante o malas prácticas comerciales, aparte de escasas y lentas por la complejidad de los procedimientos administrativos involucrados, en pocos casos alcanzan porcentajes de los beneficios anuales con impacto significativo para desincentivar las malas prácticas"[116]

La jurisprudencia aun es escasa, la legislación es insuficiente, y la conciencia social no está al tanto de esta problemática. Como operadores jurídicos y como sujetos civiles debemos aportar nuestro compromiso y voluntad para poder alertar a los Estados y a la sociedad de una amenaza silenciosa, sutil y eficaz, que avanza constantemente contra los derechos humanos.

[116] Muños Miguel Moreno. (2018). ***Virtualización del espacio público y concepto débil de privacidad. Lecciones del caso Facebook-Cambridge Analytica.*** Ensayos de filosofía n° 8 articulo 3. https://www.ensayos-filosofia.es/archivos/articulo/virtualizacion-del-espacio-publico-y-concepto-debil-de-privacidad-lecciones-del-caso-facebook-cambridge-analytica visitado el día 20/11/2022

Conclusión final

El desarrollo de esta investigación, fundamentalmente, tuvo como pretensión arrojar luz a una cuestión de carácter actual e inminente, pero que pasa desapercibida en la conciencia social*: La potencial amenaza a determinados derechos fundamentales en razón del uso irregularizado de redes sociales y apps.* Motivados por la responsabilidad jurídica de exteriorizar lo que consideramos una problemática imperiosa, fuimos ambiciosos y buscamos ejemplificar esta postura con argumentos que consideramos contundentes y provenientes de fuentes fiables. Por lo que nuestra posición, se ajusta estrictamente a las cuestiones analizadas, buscando -difícilmente- dejar de lado una valoración subjetiva, la cual que exceda el contenido científico y objetivo que debe guiar una investigación de esta índole.

Creemos que la forma más sincera de colaborar en la búsqueda de un estado de derecho integral y efectivo, es aportando lo que esté a nuestro alcance. Por esto mismo, con este trabajo se busca en forma modesta y responsable, informar y alertar a los operadores jurídicos y a la sociedad en sí, ya que la implementación desmedida de las nuevas tecnologías en la vida diaria, trae aparejados perjuicios considerables. Es por esto que, el sistema jurídico nacional e internacional, tienen el deber y la responsabilidad de hacer frente a estos desafíos.

Intentar persuadir a los demás es tan antiguo como las primeras sociedades, pero las condiciones actuales para conseguir ese fin son distintas. La información personal que se recopila hoy en día a partir del uso de las redes sociales no tiene precedentes. La cantidad y variedad de datos personales que arrojamos en estos espacios tecnológicos, a través de los dispositivos digitales, le brinda nuevas y poderosas herramientas de persuasión a aquellos que sacan un redito de esto. Se crea una nueva vía de manipulación súper efectiva de nuestros de pensamientos y acciones. Se aprovechan y explotan las vulnerabilidades de la mente detectadas por la economía del comportamiento, la psicología y la neurociencia. Quedamos indefensos frente a mecanismos minuciosamente estudiados que tienen presupuestos multimillonarios para desarrollarse y perfeccionarse cada vez en mayor medida, dejando una posibilidad muy pequeña de fallar en sus cometidos. Como vimos, esta manipulación tiene distintas finalidades, fundamentalmente conseguir nuestra atención, afectar nuestra libertad y libre albedrio en miras de exhibir publicidad eficiente para generar ventas, torcer ideologías políticas menoscabando las

democracias o confundir el saber común mediante noticias maliciosas. Pero todas coinciden en que se dan a partir de la intromisión de la intimidad, a través del tratamiento de datos personales, que nosotros mismos como usuarios brindamos en forma complaciente. No somos conscientes de que abrimos una puerta hacia nuestros aspectos más privados. En forma pasiva, utilizando este servicio, vamos relegando paulatinamente nuestra autodeterminación y nuestro bien más preciado, la libertad. ¿Suena alarmante verdad? Pero aquí no hablamos de teorías conspirativas de difícil demostración, basta tan solo con mirar a nuestro alrededor, y ver como niños, jóvenes y adultos viven pendientes a sus dispositivos, pasan horas y horas frente a las pantallas, consumen una cantidad de informaciones y contenidos sin precedentes, sin saber cómo esto puede afectarles. Esto se repite en todos los ámbitos, sin distinción del status social, edad, o educación, todos pasamos gran parte de nuestra vida en un submundo digital. Tan solo analizando que podemos utilizar estas redes y apps en forma gratuita, deberíamos activar las alarmas y pensar de qué manera, estas empresas, que casualmente son de las más acaudaladas, consiguen ese redito económico. Pero justamente al ser un servicio gratuito (en términos de erogación monetaria) bajamos la guardia, sin embargo, esto debiera provocar el efecto contrario e inquietarnos. La respuesta sobre como consiguen ganancias es: almacenando, tratando y comercializando nuestros datos personales. Lo que es diametralmente opuesto a lo que los distintos tratados internacionales y leyes disponen en relación a la protección de la intimidad e información confidencial.

Obtener nuestra atención y maximizar el efecto adictivo es el fin inmediato de estas empresas para seguir creciendo, y vaya que lo logran. Utilizando los datos de navegación, mediante notificaciones, incentivos emocionales como el “me gusta” y demás mecanismos altamente efectivos, obtienen la atención incesante de sus usuarios, lo que se traduce en ganancias económicas. Los más vulnerables frente a este modelo de negocio son los menores y adolescentes, quienes se encuentran en una etapa de desarrollo psicológico y donde la manipulación de la autoestima tiene un terreno fértil. Como sociedad, debemos protegerlos, no podemos dejar a las nuevas generaciones sin mecanismos de defensa.

Entonces, reconociendo esta realidad, nos preguntamos si el derecho no debería inmiscuirse en este nuevo mundo de relaciones sociales y de identidades digitales, brindando tutelas efectivas y una protección a los usuarios, quienes se encuentran librados a la ferocidad comercial de estos gigantes tecnológicos.

Consideramos que la hipótesis de nuestro trabajo se encuentra probada, que efectivamente pueden verse afectados determinados derechos fundamentales, de lo cual no somos debidamente advertidos y frente a lo que el Derecho en sí, aún no ha logrado normativizar en forma integral. Las preguntas problema que han guiado este trabajo, fueron respondidas, demostrando lamentablemente las falencias que existen en este campo jurídico. Analizamos que la doctrina, jurisprudencia y legislación actual, aun es escasa frente a los grandes desafíos que se plantean. Evidenciamos que el avance tecnológico es estrepitoso y requiere una actualización constante. Pero también reconocemos, que dejar de utilizarlos por completo seria ir en contra del avance y desarrollo humano. Son muchas los beneficios que presentan, tan solo se requiere una regulación más eficaz. La desigualdad entre usuarios que actúan con ingenuidad y empresas altamente sofisticadas, debería verse equiparado por la injerencia de las leyes y el derecho positivo, que se actúe brindando un marco normativo, tal como sucede en los demás fenómenos tecnológicos que están puestos al servicio de los humanos.

Consideramos que es necesario y urgente abandonar la ingenuidad como sociedad y hacer frente a estas amenazas, proteger a los usuarios como la parte débil del contrato, y alzar con orgullo el estandarte del derecho en búsqueda de un mundo más justo, brindando seguridad jurídica, actualizándonos y reconociendo que las nuevas circunstancias requieren una respuesta inminente.

Yago Ariel Flagiello

Bibliografía

- Beneyto Juan (1982) ***Los derechos fundamentales en la España Medieval.*** Revista de estudios políticos (nueva Época) núm. 26 marzo- abril 1982 pág. 106
- Bidart Campos, Germán, (1999)***. ¿Hábeas data, o qué? ¿Derecho a la verdad, o qué?***, LA LEY Suplemento de Derecho Constitucional LL 1999-A, p. 212.
- Castañeda, Linda ; González, Victor. & Serrano, Jose Luis. (2011) ***Donde habitan los jóvenes: precisiones sobre un mundo de redes sociales.*** En Martínez, F. y solano, I. Comunicación y relaciones sociales de los jóvenes en la red. Alicante: Marfil
- Gelli, María Angélica. (2001) ***Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada***, Editorial La Ley, Buenos Aires, página 352.
- González Porras, A. (2015). ***Privacidad en Internet: Los derechos fundamentales de privacidad e intimidad en internet y su regulación jurídica. La vigilancia masiva***. Universidad de Castilla-La Mancha. Pág. 66
- Kirkpatrick David (2010) – ***The Facebook effect*** – New York, EE.UU**.** Ed Simon & Schuste
- Llambias, Jorge Joaquin (1964). ***Tratado de derecho civil parte general.*** Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ed Perrot
- Passeron, Ezequiel (2013). ***Protección de datos personales en redes sociales y webs 2.0.*** VII Jornadas de Jóvenes Investigadores. Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- Pettoruti Carlos Alberto, Scatolini Julio Cesar. (2005) ***Elementos de Introducción al Derecho***. Ed La Ley. Pag 117. BsAs.
- Quiroga Lavie, Humberto; Miguel Ángel Benedetti, y Cenicacelaya, María de las Nieves. (2001) Derecho Constitucional Argentino. Ed Rubinzal-Culzoni, Pág.149
- Rivera Julio Cesar, Luis Daniel Crovi. (2016) "***Derecho Civil parte general."*** Ed Abledo Perrot.

Páginas Web consultadas

- Ballesteros Claudia Sánchez. ***Nada es privado: un documental sobre Cambridge Analytica.*** https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/65604483/Nada_es_privado_Un_documental_sobre_Cambridge_Analytica-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1669995038&Signature=UWZAVDWwQpJ1NcVWwjZRUeOEPelQI2rR81HtScgX9vYy5Cu~MQIyT4Zg5k4EUiOj9PPIXl6SupbRG24j45LoHT108Vc6L3D-mnRwQ8zbBWQWDJ0zz8GmKRPdJADgDh8tqxSB4soXhHjW4dcoP64XDU8dworr~W3hZ7Xk1xqffCZ1nDnncUCYLOrkEWLxb0fczpPiFYMQSxwjWHRa8Y72nJuPARk7CSa2pyUAAUNw2jB-CrDqdU9EXRdJ3bT~N2ADVMvtFOVV6KhW2KiDBMBpe06GqsK3Jcy0f1Dk5hMR67mOGchFK3ZY2XxktF8hbKpYV9kfV4jcoZ3mq8~Rh7MwAQ__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA visitado el día 18/10/2022
- Bottazzi, Gonzalo Leonel. (2016). ***Conflicto entre derecho a la privacidad y libertad de expresión***. Universidad Católica Argentina. Facultad "Teresa de Ávila". Departamento de Derecho. . Disponible en: http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/conflicto-derecho-privacidad-libertad.pdf visitado el día: 15/06/2022
- Bradshaw, Samantha y Howard, Philip. (2019) ***El orden mundial de la desinformación: Inventario mundial de manipulación organizada de las redes sociales de 2019***. Visitado el día 19/11/2022 https://digitalcommons.unl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1209&context=scholcom
- Brian Jeffrey Fogg. ***Persuasión Interpersonal Masiva: Primera Visión de un Nuevo Fenómeno***. Laboratorio de Tecnología Persuasiva Universidad de Stanford. Visitado el día 04/11/2022. http://proyectoredisenar.pbworks.com/f/Fogg-Persuasion-Interpersonal-Masiva.pdf
- Cañedo Andalia, Rubén. (2004). ***Aproximaciones para una historia de Internet.*** *ACIMED*, *12*(1), de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352004000100005&lng=es&tlng=es. Visitado el día 06/06/2022

- Ciencia del cerebro - centro de tecnología humana [Internet]. Humanetech.com. Disponible en: https://www.humanetech.com/brain-science visitado el día 09/11/2022
- Commonsensemedia.org. Disponible en: https://www.commonsensemedia.org/sites/default/files/research/report/8-18-census-integrated-report-final-web_0.pdf visitado el día 12/11/2022
- Condiciones del servicio de Facebook. https://m.facebook.com/legal/terms?locale=es_ES&_rdr visitado el día 1/10/2022
- Dr Marcos Mauricio Córdoba. (2013). ***MAESTROS DEL DERECHO. U.A.I.*** https://www.youtube.com/watch?v=aeIpefZdSYo&list=PLAqOQVoyDDlzSYubxDkGHIsMB_ez7Xo6-&index=9&ab_channel=UniversidadAbiertaInteramericana
- Facebook [Internet]. Facebook.com _ https://es-es.facebook.com/legal/terms visitado el 5/10/2022
- Funcionamiento democrático [Internet]. Humanetech.com. Disponible en: https://www.humanetech.com/democratic-functioning Visitado el día 12/11/2022
- García González, Aristeo (2007). ***"La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado".*** Boletín Mexicano de Derecho Comparado, https://www.redalyc.org/pdf/427/42712003.pdf . Visitado el día 18/07/2022
- Gil Cecilia. ***"Historia de Instagram, la app que revolucionó la forma de compartir fotos online"*** https://marketing4ecommerce.net/historia-de-instagram-app/ visitado el día 18/06/2022
- Instagram. https://help.instagram.com/581066165581870. visitado el día 1/10/2022
- Instituto V-Dem. ***Informe sobre la democracia 2022: ¿La autocratización cambia la naturaleza?*** *https://v-dem.net/media/publications/dr_2022.pdf* visitado el día : 19/11/2022
- Javier Antonio Nisa Ávila. "***Origen jurídico histórico de la protección de datos: evolución de las diferentes teorías jurídicas que la han protegido***" https://elderecho.com/origen-juridico-historico-la-proteccion-datos-

evolucion-las-diferentes-teorias-juridicas-la-protegido visitado el día 10/07/2022

- Kemp Simon. (2022) ***El estado global de lo digital en julio de 2022*** — DataReportal – perspectivas digitales globales [Internet]. Disponible en: https://datareportal.com/reports/digital-2022-july-global-statshot visitado el día 12/11/2022
- LA ECONOMÍA DE LA ATENCIÓN. Resumen de cuestiones clave [Internet]. Humanetech.com. Disponible en: https://www.humanetech.com/key-issues Visitado el día 12/11/2022
- Laje Alejandro. (2014) ***Comprender el derecho. Conferencias online "derecho a la intimidad"*** https://www.youtube.com/watch?v=gi7rA0yyTqw&t=416s&ab_channel=UniversidadAbiertaInteramericana
- Laje, Alejandro. (2011) ***El proceso de validación del derecho a la intimidad en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina: un estudio comparativo, con especial atención en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América.*** *http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/4916/Proceso_Laje.pdf?sequence=1* Visitado el día 17/01/2023
- Lamm, Eleonora.(2017) ***"Derechos personalísimos: su novísima recepción legal en el CCyCN"*** https://salud.gob.ar/dels/entradas/derechos-personalisimos-su-novisima-recepcion-legal-en-el-ccycn visitado el día 04/07/2022
- Larry M. Leiner, Vinton G. Cerf, David D. Clark, Robert E. Kahn, Leonard Kleinrock, Daniel C. Lynch, Jon Postel, Lawrence G. Roberts, Stephen Wolff – ***"Una breve historia de Internet (Primera Parte)***" http://www2.ati.es/DOCS//internet/histint/histint1.html visitado el día 15/06/2022
- López Blanca Delgado. "Términos y condiciones de uso en Internet: La Normativa es inútil sin la autorregulación del usuario". [UNIVERSIDAD DE SEVILLA] https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/79852/TFG%20Blanca%20Delgado_Internet.pdf?sequence=1&isAllowed=y visitado el día 1/10/2022

- López Mesa Marcelo. (2020). ***"La protección de la intimidad y la vida privada (Exégesis del art. 1770 del Código Civil y Comercial)***. https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/08/La-protecci%C3%B3n-de-la-intimidad-y-la-vida-privada.pdf visitado el día 06/06/2022

- Márquez Carlos Safadi. (2003) ***Habeas data: una cuestión inconclusa***. REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO (R.D.C.L.), Vol. II, N°1. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacf030024-safadi_marquez-habeas_data_una_cuestion.htm visitado el 24/11/2022
- Miguel Ángel Sevilla Robles ***"Resumen sobre Internet"*** – Universidad de Guadalajara. https://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/bitstream/123456789/3088/1/Resumen%20del%20Contenido%20de%20la%20Unidad.pdf visitado el día 15/06/2022

- Muños Miguel Moreno. (2018). ***Virtualización del espacio público y concepto débil de privacidad. Lecciones del caso Facebook-Cambridge Analytica.*** Ensayos de filosofía n° 8 articulo 3. https://www.ensayos-filosofia.es/archivos/articulo/virtualizacion-del-espacio-publico-y-concepto-debil-de-privacidad-lecciones-del-caso-facebook-cambridge-analytica visitado el día 20/11/2022
- Nic Newman. (2022) ***"Descripción general y conclusiones clave del Informe de noticias digitales de 2022"*** https://reutersinstitute.politics.ox.ac.uk/digital-news-report/2022/dnr-executive-summary visitado el día 13/11/2022
- Política de Privacidad – Privacidad y condiciones – Google [Internet]. Google.com. Disponible en: https://policies.google.com/privacy?hl=es-419 Visitado el día 1/10/2022
- Raúl Rivero – ***Evolución de ARPANET/Internet*** Máster de Periodismo. https://www.elmundo.es/imasd/docs/cursos/masterperiodismo/2002/rivero-master01-usa.html visitado el día 15/06/2022

- Real Academia Española. **intimidad.** Definición 2 https://dle.rae.es/intimidad?m=form visitado el día 04/08/2022

- Rebeca Antolín Prieto 2012 "YOUTUBE COMO PARADIGMA DEL VÍDEO Y LA TELEVISIÓN EN LA WEB 2.0". https://eprints.ucm.es/id/eprint/16111/1/T33817.pdf Visitado el día 14/07/2022
- Términos de servicio [Internet]. YouTube; https://www.youtube.com/t/terms visitado el día 1/10/2022
- Vanossi Jorge Reinaldo. (2013) ***MAESTROS DEL DERECHO. U.A.I.*** https://www.youtube.com/watch?v=d8kWXm1R784&list=PLAqOQVoyDDlzSYubxDkGHIsMB_ez7Xo6-&index=7&ab_channel=UniversidadAbiertaInteramericana
- Vercelli Ariel. ***La (des)protección de los datos personales: análisis del caso Facebook Inc. - Cambridge Analytica.*** Simposio Argentino de Informática y Derecho. CONICET/DH-FH-UNMDP. Recuperado de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/71755/Documento_completo.PDF-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y visitado el día 18/10/2022
- Vogels Emily , Gelles-Watnick Risa, Massarat Navid. (2022) ***Adolescentes, redes sociales y tecnología*** [Internet]. Centro de Investigación Pew: Internet, Ciencia y Tecnología. Disponible en: https://www.pewresearch.org/internet/2022/08/10/teens-social-media-and-technology-2022/ visitado el día 12/11/2022

Legislación

- " Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales "- HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA octubre 4 de 2000
- CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA- Diario Oficial de las Comunidades Europeas- 18.12.2000
- Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994
- CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. (1995) Art 43 parr 3ro
- Constitución Política de la República Federativa del Brasil. (1988) Articulo 5 inc. 10
- Convenio Europeo de Derechos Humanos - Tribunal Europeo de Derechos Humanos-Roma, 1950.

- Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento de Datos Personales- Consejo de Europa. 2019
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)
- REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016

Jurisprudencia

- Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006 (párr. 149) Corte Interamericana de Justicia, que se encuentra en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- CSJN "Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas". Con sentencia el 28 de junio de 2022
- CSJN "Ponzetti de Balbin, Indalia c/Editorial Atlántida S.A. s/daños y perjuicios" 306:1892
- CSJN, "Rodríguez, María Belén c. Google Inc. S. daños y perjuicios", sentencia del 28 de octubre de 2014, Fallos 337:1174

Berazategui 31 de enero de 2023

A MI TUTOR DE TRABAJO FINAL/TESIS
UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA
SEDE BERAZATEGUI
PROF. GUSTAVO DAMIAN GONZÁLEZ

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de alumno regular egresado; solo faltando la defensa de mi Trabajo final / Tesis de la carrera de Abogacía, con el fin de solicitarle tenga a bien dar por aprobado mi trabajo, bajo su supervisión, para ser elevado a las autoridades para su corrección y posterior defensa.

Desde ya, muchas gracias por su buena predisposición y acompañamiento en la confección del trabajo final. A la espera de una pronta respuesta, lo saludo atte.-

Yago Ariel Flagiello

DNI: 39.493.230

Legajo UAI: B00018655-J1

